

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución").
- II. El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Decreto"), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el 11 de junio de 2013, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.
- III. Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "Resolución mediante la cual determinó al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, y le impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia" (en lo sucesivo, "Resolución de AEP").

Asimismo, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS,

ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES" (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

- IV. El 4 de junio de 2014, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel") como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo "AEP"), presentó al Instituto la primera Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en las Medidas Duodécima, Decimosexta, Decimoséptima y Segunda Transitoria de las Medidas Móviles(en lo sucesivo la "Oferta Inicial"), misma que se acompaña de un Convenio (en lo sucesivo el "Convenio Inicial") y que forma parte integral de ésta.
- V. Mediante oficio número IFT/D05/UPR/JU/411/2014, del 16 de junio de 2014, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, en términos del artículo 17 - A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previno a Telcel para que presentara información faltante en la Oferta de Referencia. Dicho oficio fue notificado a Telcel, por instructivo del 17 de junio de 2014 (en lo sucesivo, "Oficio 411/2014").
- VI. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de junio de 2014, Telcel solicitó una prórroga para dar cumplimiento al oficio citado en el numeral anterior. En respuesta a su petición, este Instituto otorgó mediante oficio número IFT/D05/UPR/JU/468/2014 una prórroga de 5 (cinco) días hábiles.
- VII. Con escrito de fecha 11 de julio de 2014 (en lo sucesivo, el "Escrito de Respuesta"), presentado ante el Instituto, el representante legal de Telcel, desahogó la prevención a que se refiere el numeral anterior.
- VIII. Con fecha 20 de agosto de 2014, el Pleno en su XX Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/200814/202 el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la primera Oferta de

Referencia para el Servicio Mayorista de Usuario Visitante presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo el "Acuerdo").

- IX. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de septiembre de 2014, Telcel solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo. En respuesta a su petición, este Instituto otorgó mediante oficio número IFT/D05/UPR/JU/814/2014 una prórroga de 10 (diez) días hábiles.
- X. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de octubre de 2014 identificado con número 055459, Telcel presentó el escrito de respuesta al Acuerdo (en lo sucesivo, el "Escrito de Respuesta"), mismo que se acompañó de una nueva versión de la Oferta de Referencia para el Servicio Mayorista de Usuario Visitante (en lo sucesivo la "Oferta Modificada") que pretende atender las modificaciones solicitadas en el mencionado Acuerdo, misma que se acompaña de un Convenio (en lo sucesivo el "Convenio Modificado") y que forma parte integral de ésta.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo quinto y décimo sexto, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

S04

E

Este Instituto, será también autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que del artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto, particularmente el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y mediante la Resolución de AEP el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

En el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (en lo sucesivo, "LFTR"), publicada en el DOF el 14 de julio de 2014, se prevé que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado, previo a la entrada en vigor de éste, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio de la LFTR dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos.

SEGUNDO.- Servicio Mayorista de Usuario Visitante. En el caso particular de los servicios de telecomunicaciones móviles, uno de los elementos importantes en la prestación de los servicios y que los usuarios consideran para su contratación es la cobertura de la red la cual permite el acceso al servicio. Si un número suficiente de usuarios demandan el servicio en un determinado punto, entonces el concesionario proporcionará la cobertura en esa localización.

Asimismo, a medida que se incrementa el número de usuarios en una determinada localización, el concesionario deberá extender el área de cobertura y proporcionar un nivel de calidad aceptable. En este sentido, en ausencia de esquemas regulatorios que permitan a un operador extender su área de cobertura utilizando servicios proporcionados por otros concesionarios, el operador de servicios móviles únicamente puede prestar servicios en el área en que tenga cobertura, lo que viene determinado por su estrategia de despliegue de red.

Por lo anterior, se establecieron un conjunto de medidas al Agente Económico Preponderante que permiten la implementación de acuerdos del Servicio Mayorista de Usuario Visitante o itinerancia a nivel nacional (roaming nacional) a fin de reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles, fomentando así una mayor competencia tanto a nivel mayorista como minorista, una mayor penetración de los servicios móviles, así como eliminar la distorsión que discrimina entre usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil.

Estas medidas generan incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado y la expansión de los existentes, quienes tendrán una reducción en los costos y riesgos de inversión, lo que les permitirá ofrecer rápidamente servicios móviles de forma competitiva, antes de que hayan desplegado completamente su red.

Es así que en las Medidas Móviles, el Instituto estableció la Medida Duodécima que a la letra señala:

"(...) DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red, recursos asociados, servicios, programas-informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio a los Usuarios finales del Concesionario Solicitante, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados."

TERCERO.- Oferta de Referencia para la comercialización del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y su correspondiente Convenio. Una Oferta de Referencia tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los términos y condiciones en que su red se conectará a la red del Agente Económico Preponderante. De esta manera, se pone a disposición de los operadores toda la información necesaria para que puedan tomar una decisión informada respecto a la conveniencia de solicitar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

La emisión de una Oferta de Referencia presentada por el Agente Económico Preponderante y revisada por la autoridad otorga certeza jurídica en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar sin la necesidad de involucrarse en negociaciones adicionales, evitando de esta manera el retraso injustificado en la prestación de los servicios mayoristas en los tiempos establecidos en dicha oferta.

La supervisión del órgano regulador tiene el propósito de que el Servicio Mayorista de Usuario Visitante se preste de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar se realicen las modificaciones a la Oferta de Referencia para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior, es que el Instituto estableció la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles, la cual a la letra señala lo siguiente:

"(...) DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y una Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

- a) *La Información de las tecnologías disponibles en su red a que se refiere la medida Decimosexta.*
- b) *Los Puntos de Interconexión a que se refiere la medida Vigésima quinta.*
- c) *Los mapas del área de cobertura a que se refiere la medida Vigésima séptima.*

- d) Las características y normativa técnica de la infraestructura a que se refiere la Medida Trigésima tercera.
- e) Los procedimientos para la solicitud de servicios, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias a que se refiere la Medida Trigésima cuarta.
- f) Los parámetros e indicadores de calidad de servicio a los que se refiere la Medida Trigésima quinta.
- g) Los procedimientos, información, condiciones de calidad, penas convencionales y demás que sean necesarias para la correcta Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, de la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales y del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- h) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

La vigencia de las Ofertas de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1º de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización las propuestas respectivas, y se renovarán en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de las Ofertas de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o

información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que las nuevas propuestas de Ofertas de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de las Ofertas de Referencia en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según sea el caso.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual."

En el mismo sentido, el Instituto estableció la Medida Segunda Transitoria de las Medidas Móviles, a efecto de proceder a la revisión de la primera Oferta de Referencia, misma que a la letra señala:

"(...) SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, la primera Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la primera Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y la primera Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Instituto contará con treinta días hábiles después de la presentación de las Ofertas de Referencia para aceptar o en su caso requerir al Agente Económico Preponderante, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

SDA

4

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de las Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

En caso de requerimiento por parte del Instituto, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar veinte días hábiles después de recibir las observaciones del Instituto.

El Instituto contará con veinte días hábiles, para autorizar las nuevas propuestas o para modificarlas en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar diez días hábiles después de recibir la nueva notificación por parte del Instituto, en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet mismas que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto, en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El Agente Económico Preponderante está obligado a suscribir un Convenio, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se lo solicite, conforme a la Oferta de Referencia respectiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante."

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes que requieran los servicios mayoristas del Agente Económico Preponderante, así como al propio Agente; es por ello que en la Resolución de AEP se estimó conveniente la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y, que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los Concesionarios Solicitantes respecto de los servicios que le sean

proporcionados, y que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia; asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas.

Lo anterior, quedó plasmado en la Medida Decimoséptima, que a la letra señala:

"(...) DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante, un Convenio de comercialización o reventa de servicios, así como un Convenio para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia. Un ejemplar de los mismos deberá remitirse al Instituto.

Los modelos de Convenio deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta."

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas Decimosexta, Decimoséptima y Segunda Transitoria, la Oferta de Referencia y el Convenio de mérito deberán ser aprobados por el Instituto, es así que el Instituto tiene la obligación de vigilar en todo momento que la Oferta de Referencia y el Convenio cumplan con lo establecido en las Medidas Móviles. De esta forma el Instituto cuenta con la facultad de requerir al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta de Referencia y el Convenio, cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

CUARTO.- Análisis de la Oferta de Referencia. El Instituto tiene la obligación de vigilar en todo momento que la propuesta de oferta de referencia presentada en el presente procedimiento, así como que el convenio que la acompaña cumplan con lo establecido en las Medidas Móviles.

Es por ello que a continuación se procede a analizar de manera integral la Oferta Modificada, incluyendo las respuestas dadas por Telcel a las manifestaciones hechas por el Instituto en el Acuerdo.

4.1. DEFINICIONES Y GLOSARIO

La cláusula primera del Convenio Modificado establece las definiciones, términos y acrónimos que se considerarán a lo largo del mismo.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la cláusula 1.3.1 denominado Definiciones y Términos del Convenio Inicial, Telcel definió los siguientes términos:

- a) *Cobertura Garantizada: Aquella que puede consultarse en la página electrónica www.telcel.com/cobertura.*
- b) *Normatividad Técnica: Es el conjunto de especificaciones y directrices de carácter técnico elaboradas e implementadas por Telcel para la prestación de los Servicios de la Oferta basadas en las que Telcel aplica en su propia operación. La Normatividad Técnica forma parte del presente Convenio, y se encuentra disponible en el Sistema Temporal de Trámites y/o Sistema Electrónico de Gestión. Debido a su naturaleza, la Normativa Técnica se actualizará de tiempo en tiempo y su versión más reciente se hará disponible al concesionario a través de los sistemas antes referidos.*
- c) *Plan de Calidad: Es el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011.*
- d) *Trato no discriminatorio: Es la obligación de Telcel: (i) ofrecer a la otra Parte un trato igual al que tenga celebrado Telcel con otros Operadores Móviles Virtuales, en condiciones equiparables de términos, condiciones, cantidad, calidad, precio y disponibilidad de los servicios y, (ii) otorgar dichos términos y condiciones, sujeto siempre a la condición de (sic) la otra Parte acepte y suscriba íntegramente el ofrecimiento de Telcel*

Sobre el inciso a, de acuerdo a las Medidas Decimosexta y Vigésima Séptima de las Medidas Móviles, se requirió a Telcel proporcionar los mapas con el área de cobertura de su Red Pública de Telecomunicaciones al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes. Dichos mapas deberían ser suficientemente detallados e incluirían la cobertura proporcionada por las estaciones radiobases o sitios de transmisión. Lo anterior derivado de que el Instituto considera esencial que los operadores que potencialmente pueden hacer uso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante tengan conocimiento detallado de la localización y las características técnicas de la infraestructura que se pone a su disposición, de forma tal que estén en posibilidad de evaluar la factibilidad de utilizar el servicio en una zona en particular.

En lo relacionado al inciso b, se le solicitó al Agente Económico Preponderante modificara la definición de Normativa Técnica de acuerdo a lo establecido en la Medida Trigésima Tercera de las Medidas Móviles, respecto a que el Instituto aprobará la normativa técnica mediante el procedimiento establecido en la Medida Decimosexta, por lo que Telcel debería incluir en su definición que la Normativa Técnica

deberá ser autorizada por el Instituto en los plazos establecidos en la misma Medida, y que deberá estar disponible para los Concesionarios Solicitantes a través del Sistema de Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, "SEG") o de los mecanismos alternos, en caso de que no estuviera en operación dicho Sistema.

Sobre el inciso c se le requirió a Telcel modificar la definición presentada, a fin de que en dicha definición se previeran las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan. En adición a ello, Telcel hace referencia a los procedimientos de señalización entre las redes públicas de telecomunicaciones, por lo que este Instituto requirió a Telcel para que, en dicha definición quedara incluido el ordenamiento legal en la materia, a quedar como sigue:

Plan de Calidad: Es el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011 y el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 y modificado el 14 de octubre del 2011, o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

En lo correspondiente al inciso d del análisis de dicha definición se le solicitó a Telcel llevar a cabo las adecuaciones en la redacción a fin de que se especificara que obedece al Servicio Mayorista de Usuario Visitante, y no al Servicio de Operador Móvil Virtual (en lo sucesivo, "OMV").

Finalmente, se requirió a Telcel que incluyera en la cláusula 1.3.1 Definiciones y Términos del Convenio, la correspondiente definición del Servicio Mayorista de Usuario Visitante de conformidad con las Medidas Móviles, que a la letra señala:

"(...) Servicio Mayorista de Usuario Visitante: Servicio por el cual un concesionario del servicio móvil permite el uso de su infraestructura para que los Usuarios que no sean sus Suscriptores, puedan hacer uso de Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia; (...)"

Respuesta de Telcel

Respecto de la definición de *Mapas de Cobertura*, Telcel señala que para dar cumplimiento a lo solicitado por el Instituto, se atiende en el numeral 10, Anexo II "Acuerdos Técnicos" del Convenio Modificado.

Al respecto del inciso b, Telcel modificó la definición de acuerdo a lo siguiente:

*"(...) Normativa Técnica:
Es el conjunto de especificaciones y directrices de carácter técnico elaboradas e implementadas por Telcel para la prestación de los Servicios de la Oferta basadas en las que*

Telcel aplica en su propia operación. La Normativa Técnica forma parte del presente Convenio, y se encuentra disponible en el Sistema Temporal de Trámites y/o Sistema Electrónico de Gestión. Debido a su naturaleza, la Normativa Técnica se actualizará de tiempo en tiempo y su versión más reciente se hará disponible al Concesionario a través de los sistemas antes referidos. Las modificaciones que dicha Normativa Técnica llegare a sufrir, se encontrarán sujetas a la aprobación del IFT en los términos establecidos en la medida Decimosexta de las Medidas (...)

(Énfasis añadido)

Se modifica la definición solicitada en el Inciso c quedando como se presenta:

"(...) Plan de Calidad: Es el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, y el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 y modificado el 14 de octubre del 2011, o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.(...)"

Se modificó la definición de Trato No Discriminatorio de acuerdo a lo siguiente:

"(...) Trato No Discriminatorio: Es la obligación de Telcel: (i) ofrecer a la otra Parte un trato igual al que tenga celebrado Telcel con otros Concesionarios Solicitantes del Servicio Mayorista de Usuario Visitante en condiciones equiparables de términos, condiciones, cantidad, calidad, precio y disponibilidad de los servicios y, (ii) otorgar dichos términos y condiciones, sujeto siempre a la condición de (sic) la otra Parte acepte y suscriba íntegramente el ofrecimiento de Telcel. (...)"

Se agregó la definición del Servicio Mayorista de Usuario Visitante:

"(...) Servicio Mayorista de Usuario Visitante: Servicio por el cual un concesionario del servicio móvil permite el uso de su infraestructura para que los Usuarios que no sean sus Suscriptores, puedan hacer uso de Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia; (...)"

Análisis de la respuesta de Telcel

Del análisis al Convenio Modificado se observa que en relación a la información de los mapas de cobertura, si bien se atendió en forma parcial el requerimiento de esta autoridad de poner a disposición del Concesionario Solicitante los mapas de la cobertura de Telcel, también se observa que no se menciona el periodo de actualización y revisión, lo cual es importante para dar certeza al Concesionario Solicitante, en tal sentido se hace necesario modificar el Anexo II a efecto de señalar que la información que Telcel ponga disponible en el STT deberá mantenerse actualizada.

De esta forma se modifican los términos y condiciones del numeral 4 del Anexo II Acuerdos Técnicos, para quedar de la siguiente forma:

4. Mapas de Cobertura

Telcel a través del STT pondrá a disposición del Concesionario Solicitante la información referente a los Mapas de Cobertura, misma que deberá mantenerse actualizada y contendrá la cobertura de los servicios disponibles por tecnología, que en conjunto forman la Cobertura Garantizada en forma ".tab". A fin de que el Concesionario esté en posibilidad de visualizar las tablas de Cobertura Garantizada, deberá contar con la licencia del programa Mapinfo Professional última versión disponible u otro equivalente, adicional deberá adquirir: (i) las trazas necesarias a fin de tener detalle a nivel de calle; y (ii) la base de datos de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

El software Mapinfo Professional, podrá ser adquirido en las siguientes ligas:

<http://www.mapinfo.com/>

http://www.mapdata.com.mx/productos_mapinfo03.html

<https://www.pb.com/software/Location-Intelligence/MapInfo-Suite/MapInfo-Professional.shtml>

Dentro de la Cobertura Garantizada pueden presentarse condiciones que afecten los Servicios de la Oferta de conformidad con lo establecido en el Anexo VIII Calidad de Servicios.

Asimismo, la definición de Cobertura garantizada o Mapas de Cobertura es como sigue:

Cobertura garantizada o Mapas de Cobertura: Tiene el significado, que se le atribuye en el numeral 10 del Anexo II Acuerdos Técnicos.

En relación al inciso b se observa que Telcel dio cumplimiento a lo solicitado en el Acuerdo al señalar que las modificaciones que la Normativa Técnica llegare a sufrir, se encontrarán sujetas a la aprobación del IFT en los términos establecidos en la medida Decimosexta de las Medidas.

Referente al inciso c se observa que Telcel dio cumplimiento a lo solicitado en el Acuerdo al señalar que la definición del Plan de calidad incluye a las disposiciones que lo modifiquen o lo sustituyan.

Por lo que hace al inciso d Telcel realizó las adecuaciones pertinentes refiriendo correctamente la definición de Trato No Discriminatorio a la oferta del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Por lo que hace al resto de las definiciones contenidas dentro de la Cláusula Primera del Convenio Modificado, estas cumplen con lo dispuesto en la Medida Tercera de las Medidas Móviles, así como en lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

4.2. CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONVENIO.

La cláusula segunda del Convenio Modificado versa sobre el objeto del mismo, señalando como puntos principales los siguientes:

- Telcel otorgará a cambio de las contraprestaciones correspondientes los Servicios de la Oferta, así como los Servicios Adicionales.
- Telcel prestará al Concesionario los Servicios de la Oferta previstas en el Anexo I Oferta de Servicios.
- Cada una de las partes ejercerá los derechos y obligaciones establecidas para ellas en el Convenio con sus propios medios, utilizando los servicios de sus propios trabajadores o los de terceras personas libremente contratadas por ellas. Ninguna de las partes podrá disponer de los trabajadores de la otra parte.
- Provisión de los servicios de la Oferta con base en la descripción operativa del Anexo II Acuerdos Técnicos. También señala las condiciones a las que se sujeta la prestación de los Servicios de la Oferta como son: existencia y validez de Títulos de Concesión, permisos o autorizaciones, Títulos de Concesión y/o permisos que permitan al Concesionario recibir el Servicio.

Respecto de los puntos que hace referencia al Anexo I Oferta de Servicios y Anexo II Acuerdos Técnicos del Convenio Modificado, estos son atendidos en los numerales 4.19 Anexo I Oferta de Servicios y 4.20 Anexo II, Acuerdos Técnicos del Convenio Modificado, de la presente Resolución.

Asimismo, respecto de los demás puntos, de la cláusula segunda del Convenio Modificado presenta el objeto del mismo, y las condiciones para la prestación del Servicio de la Oferta.

Este Instituto considera que la citada cláusula otorga certeza jurídica al Concesionario Solicitante respecto del tipo de relación contractual que sostendrá con el Agente Económico Preponderante y las condiciones que deben cumplirse para la prestación del servicio.

Cabe mencionar que se ha examinado que los requisitos establecidos por Telcel son consistentes con los definidos habitualmente en la práctica internacional, y su definición se considera razonable. Por lo tanto, el Instituto considera que lo relativo a esta cláusula es adecuado y da cumplimiento en lo general a lo establecido en las Medidas.

4.3. CLÁUSULA TERCERA. ANEXOS.

La cláusula tercera presenta un listado de los diversos anexos que forman parte integrante del Convenio Modificado presentado por Telcel.

Respecto del listado de anexos presentado por Telcel, se considera que es meramente informativo y únicamente cumple con el propósito de otorgar formalidad y certeza al señalar que los mismos forman parte integrante del Convenio Modificado; sin embargo, el contenido de cada uno de los anexos será analizado más adelante en los numerales 4.19 al 4.29 de la presente Resolución.

4.4. CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

El Convenio Inicial establecía en su cláusula 4.1.2, la Vigencia de las Tarifas como condición para la prestación del Servicio de Usuario Visitante indicando la necesidad de la aplicación del Acuerdo Temporal de Tarifas en caso de la expiración de las mismas, sin embargo, bajo las condiciones estipuladas en dicha cláusula nunca se actualizaría el supuesto que permitiera la intervención de este Instituto en caso de desacuerdo en las tarifas aplicables al servicio objeto de esta Oferta.

En razón de ello el Instituto consideró que las condiciones establecidas en dicha cláusula mantendrían al concesionario bajo el Acuerdo Temporal de Tarifas indefinidamente con los términos y condiciones previamente convenidos a efecto de no encontrarse en el supuesto de la suspensión de la prestación de los Servicios de la Oferta, es por ello que en términos de la Medida Sexagésima que establece que las tarifas se negociarían entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante y, en caso de no llegar a un acuerdo después de 60 días naturales, el Instituto determinará las tarifas aplicables de acuerdo a la metodología de costos incrementales de largo plazo y, considerando la Medida Septuagésima Quinta que establece que en caso de un desacuerdo con respecto a las tarifas aplicables a los Servicios de la Oferta el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante otorgar la prestación de los Servicios materia de la controversia, el Instituto solicitó a Telcel la eliminación del Anexo

X Formato de Acuerdo Temporal de Tarifas, adecuar la cláusula 4.1.2 y el Anexo III Precios y Tarifas, a fin de garantizar la continuidad del servicio aún y cuando no se tengan acordadas las tarifas de los servicios.

Por otra parte, en la Oferta Inicial y en el Convenio Inicial presentados por Telcel, se establecía la cláusula 4.1.3 relativa al incumplimiento de pago, que en caso de incumplimiento de pago Telcel podría suspender sin responsabilidad alguna la prestación de los Servicios sin especificar el procedimiento por el cual se le notificaría al Concesionario sobre la suspensión de los mismos, por lo que, éste Instituto consideró, que Telcel debía abstenerse de interrumpir el tráfico, sin la previa autorización del Instituto.

En segunda instancia, en términos de la Medida Decimosexta inciso g) de las Medidas Móviles, que indica que el Agente Económico Preponderante deberá presentar en su oferta de referencia los procedimientos necesarios para la correcta Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, el Instituto requirió a Telcel indicar el procedimiento de notificación al Concesionario en caso de encontrarse en el supuesto de la suspensión en la prestación del Servicio o sobre la rescisión del Convenio por falta de pago, a fin de dar certidumbre jurídica a los concesionarios involucrados y salvaguardar la prestación de los Servicios de la Oferta.

Del análisis al Convenio Inicial el Instituto requirió a Telcel modificar el párrafo de la cláusula 4.4.1 donde especificaba que el Concesionario debía realizar el pago total del monto presentado en la Factura de los Servicios de la Oferta incluyendo los cargos objetados, de tal forma que agregara como alternativa de pago, que la parte que objetase la factura podría pagar, bajo protesta, ya fuese la totalidad, o bien una parcialidad de la factura y que ésta se consideraría como factura objetada, en esa porción o su totalidad, según correspondiera.

Lo anterior, derivado de una mejor práctica internacional en la materia y a efecto de permitir a las partes llevar a cabo las conciliaciones necesarias para el correcto pago de las facturas sin poner en riesgo la continuidad de la prestación de los Servicios de la Oferta.

Respuesta de Telcel

Telcel señala que ha sustituido el Anexo X Formato de Acuerdo Temporal de Tarifas por el Anexo X Formato de Prórroga del Convenio, mismo que forma parte integral del Convenio, dentro del cual se realizó la aclaración solicitada por el Instituto.

Por lo que hace a la cláusula 4.1.3 se modificó para quedar como sigue:

"(...) 4.1.3 INCUMPLIMIENTO DE PAGO

Telcel y el Concesionario acuerdan que en el evento de que éste último incumpla con cualesquiera de las obligaciones de pago a su cargo bajo el presente Convenio, (Incluyendo el pago de las Tarifas), Telcel estará debidamente facultado para (I) suspender, sin responsabilidad alguna, la prestación de los Servicios de conformidad con lo establecido en el inciso 7.3 Suspensión del Servicio por falta de pago previa notificación al Instituto o (II) rescindir el presente Convenio en observancia a lo dispuesto en los Incisos 15.2 y 15.8. En ambos casos Telcel, podrá exigir el pago de daños y perjuicios. (...)"

(Énfasis añadido)

En relación a la cláusula 4.4.1, esta se modificó en los siguientes términos:

"El Concesionario realizará el pago total de los Servicios de la Oferta dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha en que se haya puesto a disposición la Factura. En caso de que la fecha de pago de la(s) Factura(s) sea en un día inhábil, éste se realizará en el día hábil inmediato anterior. En caso de que el Concesionario objete la(s) Factura(s) puestas a su disposición, éste deberá pagar a su elección ya sea el total del monto facturado o el equivalente al promedio pagado de los últimos 3 (tres) meses facturados, sin importar los montos objetados."

(Énfasis añadido)

Análisis de la respuesta de Telcel

En el Anexo X Formato de Prórroga del Convenio, Telcel señala lo siguiente:

"Por último las Partes de buena fe reconocen y aceptan que cualquier imposición de tarifas mediante resolución del IFT durante la vigencia de la presente prórroga, será aplicable a partir de que surta efectos la resolución."

Al respecto, este Instituto considera que el citado párrafo debe ser modificado, de tal forma que quede claro que cualquier resolución administrativa o judicial en la cual se determinen precios y tarifas distintas a las pactadas entre las partes, únicamente tendrá efectos hacia el futuro cuando no exista una solicitud de desacuerdo o resolución por parte del concesionario solicitante para determinar los precios y tarifas aplicables para la prestación del servicio!

Lo anterior, debido a que el Agente Económico Preponderante no puede establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios, ni establecer cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, por lo que es indiscutible que el Agente Económico Preponderante no puede limitar al Concesionario Solicitante a renunciar a cualquier aplicación retroactiva de cualquier resolución administrativa o judicial en la que se determinen precios y tarifas, más aun tratándose del ejercicio de un derecho por parte del Concesionario Solicitante para solicitar que se resuelvan condiciones que no hayan podido convenir entre las partes, en términos de la legislación aplicable y la Medida Sexagésima de las Medidas Móviles.

En virtud de lo anterior, el Instituto modifica en sus términos y condiciones el Anexo X eliminando el siguiente párrafo:

"Por último las Partes de buena fe reconocen y aceptan que cualquier imposición de tarifas mediante resolución del IFT durante la vigencia de la presente prórroga, será aplicable a partir de que surta efectos la resolución."

Por lo que hace al numeral 4.1.3 el Instituto considera que el Servicio Mayorista de Usuario Visitante es un servicio que el Agente Económico Preponderante proporciona al Concesionario Solicitante mediante el pago de las contraprestaciones correspondientes; y que, el Concesionario Solicitante presta los servicios a sus usuarios finales utilizando el Servicio Mayorista de Usuario Visitante proporcionado por el Agente Económico Preponderante, pagando las contraprestaciones respectivas; en este sentido, se entiende que en todo momento el Concesionario Solicitante obtendrá ingresos por parte de los usuarios finales y contará con los recursos necesarios para cubrir las contraprestaciones al Agente Económico Preponderante.

Adicionalmente, en el numeral 4.1.3 del Convenio Modificado, Telcel agregó que notificará al Instituto antes de suspender el Servicio lo cual ofrece certeza sobre las causas por las que Telcel podría suspender el Servicio, con lo cual se evita la posibilidad de que este mecanismo se utilice como una táctica para evitar la competencia o en un trato discriminatorio.

Cabe añadir que en los numerales 4.3.1 y 4.5 se establecen garantías y procedimientos aplicables en cada modalidad a efecto de garantizar los pagos de las contraprestaciones correspondientes, con lo cual se minimizan los riesgos de interrupción del servicio a los usuarios finales derivados de una práctica anticompetitiva por parte del Agente Económico Preponderante.

En relación a la cláusula 4.4.1 el Instituto considera la respuesta de Telcel como adecuada ya que proporciona la posibilidad de realizar el pago del promedio pagado en los últimos tres meses facturados por lo que el monto que el Concesionario Solicitante deberá pagar corresponderá con su comportamiento de consumo evitando el pago de cantidades que no correspondan.

En el resto de la cláusula 4.3 del Convenio Modificado presentado en la Oferta Modificada, se establecen los Esquemas de Pago disponibles para el pago de las contraprestaciones relacionadas con el servicio de Usuario Visitante. Telcel pone a disposición del concesionario dos esquemas de pago. Los esquemas presentados son: Pospago y Esquema de Pago Anticipado.

- En tal virtud el Instituto considera que los esquemas de pago propuestos por el Agente Económico Preponderante son suficientes porque otorgan certeza al concesionario solicitante al describir en forma clara y consistente ambos esquemas así como todos los aspectos relacionados a los mismos.

También se considera que en ambos esquemas Telcel establece medidas con el fin de garantizar la continuidad del servicio, como son las notificaciones de consumo en el esquema de pago anticipado o la garantía con el fin de asegurar el pago de las contraprestaciones correspondientes, misma que también sirve como instrumento para asegurar la solvencia del concesionario en el esquema de pospago, por lo que el Instituto considera que esta cláusula promueve la continuidad en la prestación del servicio motivo de esta Oferta y ofrece opciones para que el Concesionario Solicitante seleccione el esquema que considere más adecuado.

4.5. CLÁUSULA QUINTA. DIVERSAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS PARTES

En la cláusula quinta del Convenio Modificado presentado por Telcel se establecen las obligaciones a cargo de las Partes, cuyos puntos más relevantes son:

- Telcel está obligado a proporcionar el servicio de la Oferta bajo los términos y condiciones del Convenio.
- Telcel proveerá los Servicios de la Oferta, con la misma calidad con la que presta el servicio a sus Usuarios.
- Telcel será el responsable del mantenimiento a la Red Pública de Telecomunicaciones a fin de garantizar los servicios de la Oferta conforme al Anexo IV.

- Acceder a los Servicios de la Oferta de acuerdo a las autorizaciones que el IFT o Secretaría le otorguen al concesionario solicitante.
- El concesionario no puede revender el servicio objeto de esta Oferta.
- El concesionario responderá por los daños y perjuicios ocasionados a la red en caso de emplear equipo, tecnologías o métodos de operación que interfieran o afecten la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel.
- El concesionario es responsable de mantener vigentes los títulos de concesión, permisos, licencias, autorizaciones o cualquier otro trámite así como los gastos, derechos, impuestos o cualquier otra contribución o erogación necesaria para la tramitación correspondiente.
- El concesionario debe cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas aplicables así como las correspondientes a sus obligaciones fiscales y laborales.
- El concesionario debe responder por cualquier reclamación de sus usuarios finales y por cualquier demanda o queja de sus trabajadores.
- El concesionario debe establecer los mecanismos necesarios para permitir la detección de uso indebido de los Servicios de la Oferta por parte de cualquiera de sus Usuarios y/o empleados.
- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante serán los únicos responsables frente a sus Usuarios finales.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Sobre la cláusula 5.1.4, de la Oferta Inicial, el Instituto observó que Telcel no establecía un procedimiento de notificación al Concesionario Solicitante en caso de ejecución de trabajos es por ello que, de acuerdo a la Medida Decimosexta Inciso g de las Medidas Móviles, solicitó a Telcel presentar un procedimiento en su numeral 5.1.4 del Convenio definiendo el plazo, previo a la ejecución de dichos trabajos en que notificaría al Concesionario Solicitante para que este realizara las gestiones adecuadas frente a sus usuarios finales a efecto que, Telcel y el Concesionario Solicitante, garantizaran en todo momento la continuidad en la prestación del Servicio de la Oferta.

Respecto de la cláusula 5.1.5 de la Oferta Inicial y el Convenio Inicial, Telcel señala que notificará al Concesionario Solicitante a través del STT, las ventanas para la realización de mantenimiento, ampliaciones de capacidad y nuevas funcionalidades por lo menos dentro de las 24 (veinticuatro) horas previas a la ejecución de las mismas.

Sobre el particular, el Instituto observó que el plazo que Telcel proporcionó para la notificación de las ventanas para la realización de trabajos en su Red Pública de

Telecomunicaciones difería del otorgado por Telcel al Concesionario Solicitante para notificar sobre la misma actividad en la Red Pública de Telecomunicaciones del Concesionario, dicho plazo está establecido en el apartado denominado "Responsabilidades del Concesionario", en la cláusula 5.2.9, donde Telcel le requiere al Concesionario Solicitante le notifique a través del STT (Sistema Temporal de Trámites) con 48 (cuarenta y ocho) horas de antelación, sobre cualquier mantenimiento de sus sistemas o equipos.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que Telcel adecuara la cláusula 5.1.5 estableciendo un plazo de por lo menos dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas previas, en congruencia con lo que Telcel le requería al Concesionario Solicitante.

Con relación a la cláusula 5.2.12, misma que establece las Responsabilidades del Concesionario presentadas en el Convenio Inicial, esta señala en sus incisos (vii), (ix) y (x), lo siguiente:

"(...) El Concesionario tendrá las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás establecidas en el presente Convenio: (...)

(vii) Cumplir con las normas vigentes y aplicables relacionadas con portabilidad numérica, y llevar el proceso de portación de sus Usuarios finales (...)

(ix) Abstenerse de realizar cualquier procedimiento de enrutamiento de llamadas, de reoriginación de las mismas, ni cualquier otra acción que contravenga lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y/o Plan Técnico Fundamental de Señalización vigentes y aplicables.

(x) Abstenerse de terminar o enrutar llamadas telefónicas locales o de larga distancia, provenientes de cualquier operador, ya sea nacional o extranjero. (...)"

De la revisión de dichos incisos, este Instituto observó que los incisos (vii), (ix) y (x), no aplicaban al Servicio Mayorista de Usuario Visitante, al ser éste un servicio por el cual un concesionario del servicio móvil permite el uso de su infraestructura para que los Usuarios que no sean sus Suscriptores, puedan hacer uso de Servicios de Usuario Visitante, razón por la cual se requirió a Telcel su eliminación.

Respuesta de Telcel

Respecto del requerimiento del Instituto sobre la cláusula 5.1.4, Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo, presentando en su Convenio Modificado lo siguiente:

"(...) 5.1.4 Telcel notificará al Concesionario a través del STT, los trabajos que deriven en la intervención de la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel que tuviere una afectación material sobre los Servicios de la Oferta, a fin de que el Concesionario tome conocimiento de tal situación y realice las gestiones que considere adecuadas frente a sus Usuarios finales, de acuerdo a lo establecido en el Anexo VIII Procedimientos de Atención de Incidencias. (...)"

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a la cláusula 5.1.5, Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo, presentando en su Convenio Modificado lo siguiente:

"(...) 5.1.5 Telcel notificará al Concesionario a través del STT las ventanas para la realización de: (i) mantenimiento; (ii) ampliaciones de capacidad; y (iii) nuevas funcionalidades, por lo menos dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas previas a la ejecución de las mismas. (...)"

(Énfasis añadido)

Respecto de la cláusula 5.2.12, Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo con respecto al inciso (ix) y (x) eliminando del Convenio Modificado los incisos mencionados.

Análisis de la respuesta de Telcel

En relación con la cláusula 5.1.4 el Instituto valora la propuesta como adecuada a lo que se le requirió ya que en el Anexo VIII se establece el Procedimiento de Atención a Incidencias de conformidad con la Medida Decimosexta.

En relación con la cláusula 5.1.5 el Instituto valora que el cambio no es consistente con lo solicitado pues se observa una ambigüedad en la redacción al señalar que notificará al Concesionario a través del STT las ventanas por lo menos dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas previas a la ejecución de las mismas; por lo que es necesario aclarar que la mencionada notificación se realizará con 48 horas de antelación a su realización. Por lo anterior, se modifica la cláusula 5.1.5 en sus términos y condiciones quedando de la siguiente forma:

"(...) 5.1.5 Telcel notificará al Concesionario a través del SIT las ventanas para la realización de: (i) mantenimiento; (ii) ampliaciones de capacidad; y (iii) nuevas funcionalidades, por lo menos 48 (cuarenta y ocho) horas previas a la ejecución de las mismas. (...)"

Con respecto al numeral 5.2.12, Telcel señaló en el Escrito de Respuesta que realizaría la eliminación de los mencionados incisos, incluyendo el (vii); sin embargo en el numeral en comento del Convenio Modificado se mantiene el citado numeral, por lo que toda vez que este proceso no es requerido para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, se modifica el numeral 5.2.12 en sus términos y condiciones eliminando el siguiente inciso:

(vii) Cumplir con las normas vigentes y aplicables relacionadas con portabilidad numérica, y llevar el proceso de portación de sus Usuarios finales (...)

Por lo que hace a los demás puntos a los que se refiere la cláusula quinta, este Instituto estima que existe proporcionalidad en las prestaciones derivadas de la relación contractual entre las partes, toda vez que las responsabilidades que de ella derivan tienen como objetivo asegurar la continuidad en la prestación del servicio por lo que se consideran adecuadas ya que no representan una barrera para la competencia o plantean requisitos exagerados para favorecer el incumplimiento del concesionario y así evitar proporcionar el servicio.

4.6. CLÁUSULA SEXTA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

En la cláusula sexta del Convenio Modificado se establecen las condiciones para el tratamiento de la información y el procedimiento para el intercambio de la misma entre Telcel y el Concesionario Solicitante. Entre las condiciones establece:

- Las partes reconocen que la información confidencial que se entreguen será de la exclusiva propiedad de la parte que la proporcione (parte emisora), debiéndolo hacer constar por escrito.
- La parte que reciba información confidencial (parte receptora) no podrá divulgarla sin el previo consentimiento, por escrito, de la parte emisora.
- La parte emisora tendrá el derecho de exigir en cualquier momento que su información confidencial sea destruida o devuelta, independientemente de que la información confidencial se haya entregado antes o después de la celebración del presente Convenio.
- Las partes no podrán divulgar, copiar o reproducir total o parcialmente la información confidencial recibida sin el previo consentimiento, por escrito de la otra parte.

- En caso de que por causa de un procedimiento administrativo o judicial o por algún otro acto de autoridad se requiere a la parte receptora que entregue la información confidencial que ha recibido de la parte emisora, lo podrá hacer apegándose al procedimiento que para tal efecto Telcel establece en la cláusula 6.7 del Convenio.
- Las obligaciones y derechos relativos a la información confidencial permanecerán en vigor durante el término del convenio y por un periodo de 5 años posteriores a la conclusión de la vigencia del Convenio.

El Instituto considera que la presente cláusula salvaguarda la información relacionada con los Servicios de la Oferta al otorgar seguridad al concesionario solicitante y al Agente Económico Preponderante para el tratamiento de información sensible relacionada con las Redes Públicas de Telecomunicaciones involucradas en el servicio de Usuario Visitante.

Dichas medidas tienen por objeto asegurar la continuidad en la prestación del servicio al prevenir el uso indebido de la información y no se considera que impongan ninguna barrera o condición adicional a las necesarias para el intercambio de información dentro de un marco confiable entre el personal involucrado en la implementación del Servicio.

Asimismo, derivado del análisis de la evidencia internacional, se encontró que la inclusión de cláusulas sobre la confidencialidad de la información es una práctica común. En el caso del operador noruego Telenor, su Oferta de Referencia¹ señala lo siguiente:

"Cada Parte deberá tratar como confidencial todos los documentos e información recibida de la otra Parte, y cualquier otra información que les sea revelada a cualquiera de ellas con relación a la otra, sus empleados o consultores. Las siguientes excepciones quedan exentas de dicha obligación de confidencialidad (...)"

Adicional a lo anterior, este Instituto considera que las condiciones de intercambio de información propuestas por Telcel son equitativas contractualmente ya que los derechos y obligaciones producidos son proporcionales por las partes, es decir, no otorga a ninguna de las partes ventajas excesivas respecto de la otra.

¹ Acuerdo de Roaming de OMV entre Telenor Norge AS y un OMV
https://www.jar.no/Images/Avtale%20MVNO_tcm55-142112.pdf

4.7. CLÁUSULA SÉPTIMA. CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA OFERTA

La cláusula séptima del Convenio Modificado establece las acciones para evitar la interrupción de los Servicios de la Oferta y los eventos en que se suspendería temporalmente el Servicio.

De forma descriptiva establece que:

- Las partes se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para evitar en todo momento la interrupción de los servicios de la oferta; en caso de cualquier trabajo, huelga, paro, obra o actividad deberán informarse mutuamente con cuando menos 5 días hábiles de anticipación.
- Si se trata de trabajos de emergencia las partes acuerdan notificarse de dicha situación tan pronto como sea posible.
- En el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, o durante periodos de emergencia se notificará a la otra parte dentro de las 24 horas siguientes a que se tenga conocimiento del evento.
- En caso que el Concesionario incumpla con el pago de las contraprestaciones en términos de la cláusula cuarta, operará la suspensión inmediata de los servicios de la oferta sin necesidad de notificación judicial o administrativa.

En relación con dicha cláusula, el Instituto considera que lo establecido en la misma es coherente con el objetivo de ofrecer los Servicios objeto de la presente Oferta pues establece acciones como la cooperación y la comunicación entre los involucrados sobre eventos que pudieran poner en riesgo la prestación del Servicio.

Por otro lado, especifica que hay eventos en los cuales de suscitarse, Telcel quedaría imposibilitado de ofrecer los Servicios de la Oferta, incluso a sus propios usuarios. Este hecho se identifica como una condición válida y no como una acción discriminatoria la cual no atenta contra la competencia ni la prestación del servicio.

4.8. CLÁUSULA OCTAVA. CESIÓN

La cláusula octava del Convenio Modificado presentado por Telcel se refiere a la cesión de derechos y obligaciones entre las partes. Los puntos principales sobre los cuales versa son los siguientes:

- Las partes convienen que los derechos (incluyendo los derechos económicos) y las obligaciones derivados del Convenio no podrán ser cedidos o transmitidos en

todo o en parte en forma alguna, sin autorización previa por escrito de la otra parte.

- No obstante lo anterior, Telcel podrá ceder libremente a sus filiales el Convenio y/o sus derechos y/u obligaciones siempre que continúe obligada conforme al Convenio.
- La parte que incumple deberá responder en forma ilimitada, mantener en paz y a salvo e indemnizar a la otra parte.

El Instituto considera que los derechos y obligaciones para las partes establecidos en la cláusula son razonables en lo que se refiere a la cesión de derechos económicos, toda vez que esta cláusula habilita prácticas comerciales habituales para la gestión financiera y de tesorería de las empresas que no implican perjuicio alguno para el Concesionario Solicitante.

En lo que se refiere a la transmisión de derechos y obligaciones a empresas del mismo grupo económico de Telcel, se considera que dado que la prestación del Servicio de Usuario Visitante es una obligación impuesta a Telcel, es justificable que la prestación de dicho servicio se continúe aún en caso de que Telcel ceda sus derechos a una filial, lo anterior garantiza la continuidad en la prestación del Servicio y es acorde a lo establecido en las Medidas Móviles ya que el AEP continuará con la prestación del Servicio a través de Telcel o de una filial.

Asimismo, la presente cláusula respeta los principios de proporcionalidad y equidad ya que genera condiciones recíprocas entre las partes y no contraviene lo estipulado en las Medidas Móviles en lo general ni en la legislación aplicable. Por tanto, el Instituto considera que Telcel cumple con lo establecido en la Medida Duodécima Móvil sobre la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante por parte del AEP.

4.9. CLÁUSULA NOVENA. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LA OFERTA.

La cláusula Novena del Convenio Modificado presentado por Telcel se refiere a la titularidad de los derechos de los servicios de la oferta y los puntos principales sobre los cuales versa son los siguientes:

- El Convenio no crea derechos reales ni personales en favor del Concesionario sobre la titularidad de los derechos de los servicios de la oferta, ni sobre la infraestructura a través de la cual se prestan dichos servicios.
- El Concesionario reconoce que la titularidad de los derechos de los servicios de la oferta a que se refiere el Convenio, así como la propiedad sobre la infraestructura corresponden en todo momento a Telcel.

A consideración del Instituto, la presente cláusula ofrece condiciones equitativas, proporcionales y no discriminatorias para las partes, por lo que resulta contractualmente razonable y no contraviene lo dispuesto en las Medidas Móviles ni en la legislación aplicable.

4.10. CLÁUSULA DÉCIMA. SEGUROS

Telcel establece en la cláusula Décima que el concesionario deberá mantener un seguro de responsabilidad civil durante la vigencia del Convenio por los daños y perjuicios que pudiesen ser ocasionados por el personal a su cargo a la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel.

A juicio de este Instituto dicha cláusula otorga certeza jurídica a las partes sobre la prestación de los servicios y la cobertura en caso de daños que pudieran ocasionarse.

4.11. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RELACIONES LABORALES Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

La cláusula décima primera del Convenio Modificado estipula las responsabilidades de Telcel y el Concesionario Solicitante con sus respectivos empleados derivadas de las leyes aplicables en la materia. También determina la relación laboral que se presentará entre los concesionarios que firmen el Convenio con Telcel, los puntos más relevantes de la misma son:

- Cada parte cuenta con su personal y elementos propios suficientes para realizar las tareas derivadas del Convenio y para cumplir con las obligaciones de cualquier índole que deriven de las relaciones con sus trabajadores;
- Cada parte será la única responsable de las obligaciones sugeridas de sus respectivas relaciones laborales.
- Cada una de las partes conviene en responder de todas las reclamaciones que sus respectivos trabajadores o los de las personas contratadas por ellas haga en contra de la otra parte.

520

6

- En el caso de que cualquiera de las partes contrate o subcontrate con terceros una o más actividades derivadas del Convenio, deberá cerciorarse que esa contratación se apegue a todos y cada uno de los términos del Convenio.

Para este Instituto la presente cláusula proporciona certeza del tipo de relación contractual y/o laboral que deben llevar a cabo cada una de las partes, no atentando contra la competencia ni creando condiciones innecesarias para la prestación de los servicios y manteniéndose dentro de los márgenes de aplicación de las respectivas leyes y medidas.

4.12. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CONDUCTAS ILÍCITAS

La cláusula décima segunda trata sobre las acciones a fin de detectar y detener conductas ilícitas señalando entre otras, las siguientes:

- Trabajar en conjunto para combatir la comisión de conductas ilícitas con relación a los Servicios de la Oferta.
- Procedimiento de notificación a la otra Parte sobre conductas ilícitas detectadas.
- Suspensión inmediata de la conducta ilícita y dar parte a las autoridades.
- No incurrir en este tipo de conductas para evitar el pago de contraprestaciones relacionadas con los Servicios de la Oferta.

La mencionada cláusula establece el procedimiento bajo el cual se registrarán los involucrados en caso de detectar actos ilícitos que favorezcan la utilización de la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel o del Concesionario Solicitante con un objetivo distinto al establecido en el presente Convenio o en las Medidas Móviles.

En razón de ello, el Instituto considera que dicha cláusula protege la utilización de los Servicios de la presente Oferta con el fin establecido en las Medidas Móviles y en beneficio del Usuario final dentro de un marco legal.

4.13. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. TRATO NO DISCRIMINATORIO

La cláusula décima tercera señalará que las partes convienen en actuar sobre bases de trato no discriminatorio respecto de los servicios de la Oferta Modificada.

A juicio de este Instituto, la cláusula Décima Tercera presentada por Telcel, es congruente con lo señalado en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles la cual

establece que el Agente Económico Preponderante no podrá aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios.

4.14. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

En la cláusula décima cuarta, Telcel establece como causas de terminación anticipada del Convenio Modificado las siguientes:

- Terminación de cualesquiera concesiones de Telcel.
- La terminación de cualquiera de los Títulos de Concesión del concesionario.
- Que las Medidas o la Resolución de Preponderancia queden insubsistentes y/o quede sin efectos la determinación del Agente Económico Preponderante.
- La destrucción total o parcial de la infraestructura que haga imposible la prestación de los servicios de la Oferta.
- La destrucción total o parcial de la infraestructura del concesionario que haga imposible el acceso a los servicios de la Oferta.
- La terminación del Convenio por parte del Concesionario.

El Instituto considera que las causas de terminación anticipada del Convenio son válidas porque en caso de incurrir en alguna de ellas, Telcel y/o el Concesionario Solicitante estarían jurídicamente impedidos para proporcionar o hacer uso de los Servicios incluidos en la Oferta. Además, a juicio del Instituto, las causales no contravienen ninguna de las Medidas Móviles.

4.15. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. RESCISIÓN

Telcel señala en la cláusula Décima Quinta titulada Rescisión, los eventos que permitirán rescindir el Convenio Modificado:

- Incumplimiento del otorgamiento, entrega y efectividad de las garantías del esquema de pospago.
- Incumplimiento del concesionario en el pago de facturas o contraprestaciones adeudadas a Telcel por los Servicios de la Oferta.
- En caso de incurrir en conductas ilícitas por alguna de las partes.
- Afectación de bienes de cualquiera de las Partes por liquidación, insolvencia o quiebra.
- Uso de los Servicios de la Oferta con un fin diferente a lo establecido en el Convenio.
- Falsedad de declaraciones o entrega de información falsa por parte del concesionario.

- Incumplimiento del concesionario de sus obligaciones de sacar en paz y a salvo o resarcir los daños ocasionados a Telcel con motivo de cualquier reclamación derivada de los Servicios de la Oferta.
- En caso de notificación de rescisión se otorgan 10 días para subsanar la causa de la rescisión lo que se denomina Período de Cura.
- Por orden administrativa o judicial.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la cláusula 15.2 del Convenio Inicial, Telcel indicó como causa de rescisión del mismo el incumplimiento de obligaciones de pago, por lo cual el Instituto le requirió a Telcel abstenerse de suspender la prestación de los Servicios de la Oferta, sin la previa autorización del Instituto.

En adición a lo anterior, el Instituto solicitó a Telcel estipular puntualmente que la notificación, comunicaciones o avisos que las partes debían darse en cumplimiento a la mencionada cláusula de rescisión, se llevarían a cabo en los domicilios convencionales, por medio de un escrito suscrito por los respectivos representantes legales autorizados y mismos que se considerarían como realizadas en la fecha de recepción cuando obre de forma fehaciente, por la parte a quien va dirigida.

Respuesta de Telcel

Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo, presentando en su Convenio Modificado lo siguiente:

"(...) Si ocurriese cualquier de los eventos descritos a continuación (en adelante "Causas de Rescisión"), Telcel, independientemente de los remedios o cualquiera otras acciones previstas por la legislación aplicable, podrá rescindir este Convenio sin necesidad de resolución judicial o administrativa alguna y sin responsabilidad frente al Concesionario. La rescisión será notificada al Concesionario en su domicilio señalado en la Cláusula Décima Séptima, Avisos y Notificaciones, con 15 (quince) días naturales de anticipación.

(Énfasis añadido)

Análisis de la respuesta de Telcel

El Instituto considera la propuesta de Telcel como adecuada respecto a lo solicitado en el Acuerdo pues confirma que la notificación de rescisión del Convenio se enviará al domicilio legal del Concesionario, lo cual otorga certeza al Concesionario.

Sobre el requerimiento de la no suspensión del servicio por parte de Telcel, el Instituto considera que el Servicio Mayorista de Usuario Visitante es un servicio que el Agente Económico Preponderante proporcionará al Concesionario Solicitante a cambio del pago de las contraprestaciones correspondientes, asimismo, el Concesionario Solicitante prestará los servicios a sus usuarios finales utilizando el Servicio Mayorista de Usuario Visitante proporcionado por el Agente Económico Preponderante, únicamente mediante el cobro de las contraprestaciones respectivas. En este sentido, se entiende que en todo momento el Concesionario Solicitante obtendrá ingresos por parte de los usuarios finales y contará con los recursos necesarios para cubrir las contraprestaciones al Agente Económico Preponderante.

Adicionalmente se observa que Telcel notificará al Instituto antes de suspender el Servicio, lo cual ofrece certeza sobre las causas por las que Telcel suspende el Servicio, con lo cual se previene la posibilidad de que se utilice como una táctica para evitar la competencia o trato discriminatorio.

Por lo que hace a los demás puntos sobre los cuales versa la presente cláusula, a juicio de este Instituto, las causas de rescisión son claras, válidas y acordes con el tipo de servicio de la Oferta Modificada, así mismo la utilización del periodo de cura tiene como objetivo la continuidad en la prestación del servicio por lo que el Instituto no considera que atente o limite en modo alguno el cumplimiento del objetivo de la oferta de referencia, ni que contravenga a lo establecido en las Medidas Móviles, toda vez que el Periodo de Cura constituye un mecanismo que permite a las partes subsanar causales de rescisión y con ello mantener la relación contractual y la prestación del servicio correspondiente.

4.16. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA

La cláusula décima sexta establece la vigencia del Convenio hasta el 31 de diciembre de 2015, salvo que sea modificado, terminado anticipadamente o rescindido, en cuyo caso Telcel cesará la prestación de los Servicios, previo aviso al IFT.

Este Instituto considera que la vigencia del Convenio presentada por Telcel es consistente con lo especificado en la medida Segunda Transitoria de las Medidas Móviles.

4.17. CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. AVISOS Y NOTIFICACIONES

La cláusula décimo séptima del Convenio Modificado es meramente informativa e incluye los detalles de contacto de Telcel y el Concesionario Solicitante para la emisión de notificaciones. Adicionalmente, indica el proceso que se deberá seguir en caso de cambio de domicilio de cualquiera de las dos partes, señalando como puntos principales los siguientes:

- Las partes deberán designar sus domicilios convencionales, números de teléfono y un correo electrónico.
- Todas las notificaciones que las partes deban darse conforme al Convenio se efectuarán por escrito y se considerarán realizadas en la fecha de su recepción.
- El uso de medios electrónicos o notificaciones a través del STT, está permitido solamente en los casos en los que expresamente el convenio haga alusión a ellos y en la forma y términos establecidos al efecto.
- Si las partes cambian de domicilio deberán notificarlo a la otra parte con cuando menos 5 días hábiles de anticipación.
- En caso de que alguna de las partes modifique su denominación social o cambie de representante legal, deberá hacerlo del conocimiento de la otra parte dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Este Instituto considera que los términos propuestos por Telcel para el envío de avisos y notificaciones son procedentes por no contravenir lo dispuesto en las Medidas Móviles ni en ninguna otra disposición aplicable.

4.18. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES

La cláusula décima octava del convenio señala que ninguna modificación a los términos y condiciones del convenio y sus anexos, y ningún consentimiento, renuncia o dispensa en relación con cualquiera de dichos términos o condiciones tendrá efecto en caso alguno, a menos que conste por escrito y esté suscrito por ambas partes y aún entonces sólo tendrá efecto para el caso y fin específicos para el cual fue otorgado.

Este Instituto considera que lo citado en la presente cláusula otorga a las partes certeza jurídica respecto de los términos y condiciones bajo los cuales están conviniendo, sin que medie posibilidad de cambiar, al libre arbitrio de alguna de las partes dichos términos y condiciones por otros distintos a los originalmente pactados.

ENA

4.19. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. RESPONSABLES Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CARÁCTER TÉCNICO

En lo referente a la cláusula décima novena Telcel establece el método por el cual se dará solución a conflictos de carácter técnico.

Dentro de las especificaciones del mismo señala lo siguiente:

- Los responsables técnicos de cualquiera de las Partes son los responsables de la solución del mismo.
- La información mínima necesaria para poder realizar el análisis de la problemática.
- Plazo para alcanzar un acuerdo que solucione el conflicto.

Este Instituto considera que lo establecido en dicha cláusula es acorde a lo estipulado en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles inciso g, en relación a que la Oferta de Referencia contendrá los procedimientos y demás que sean necesarias para la correcta prestación del Servicio de Usuario Visitante, considerando que el procedimiento para la resolución de conflictos de carácter técnico es necesario para la correcta prestación del Servicio.

4.20. CLÁUSULA VIGÉSIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En esta cláusula, Telcel pone de manifiesto que todas las controversias que deriven del Convenio Modificado o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM).

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Del análisis realizado a la cláusula Vigésima del Convenio Inicial, denominada Solución de Controversias, Telcel advirtió que todas las controversias relacionadas con el Convenio Modificado serían resueltas de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), vigentes al momento del inicio del procedimiento arbitral. Es por ello que el Instituto consideró que Telcel debía apegarse a las mejores prácticas en materia de controversias para lo cual el Instituto le requirió integrar en el texto de la cláusula referida que proporcionaría la opción al Concesionario Solicitante, de poder recurrir a las reglas de arbitraje del CAM.

Respuesta de Telcel

Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo, presentando en su Convenio Modificado lo siguiente:

"(...) CLÁUSULA VIGÉSIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Todas las controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo a cualquiera de las siguientes opciones, a elección de la Parte Demandante:

A) Conforme a las Reglas e Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), vigentes al momento del inicio del procedimiento arbitral, por 3 (tres) árbitros nombrados conforme a dichas Reglas de Arbitraje. No serán objeto de arbitraje los desacuerdos que se susciten en relación a este Convenio sobre: (i) la prestación de los Servicios de la Oferta, y (ii) sobre la determinación de las Tarifas aplicables a los Servicios de la Oferta desacuerdos que deberán suscitarse ante el IFT en términos de las leyes aplicables.

Las Partes acuerdan que el derecho aplicable al fondo de la controversia será el de los Estados Unidos Mexicanos. La sede del arbitraje será la Ciudad de México, Distrito Federal y que el idioma del arbitraje será el español, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

B) Conforme a la Jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Las Partes se someten única y exclusiva a cualquiera de las dos opciones detalladas en la presente cláusula, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, con la consigna de intentar optar por aquella opción que resulte más ágil y eficaz para la resolución de controversias.

(Énfasis añadido)

Análisis de la respuesta de Telcel

El Instituto considera que Telcel modificó la cláusula en comento de conformidad con lo solicitado en el Acuerdo, por lo que no se imponen condiciones inequitativas a las partes, ni es contraria a lo señalado en las Medidas Móviles toda vez que establece las condiciones en las cuales habrán de resolverse de manera definitiva las controversias derivadas del Convenio con excepción de aquellas que se refieran a la prestación de los servicios de la oferta y sobre la determinación de las tarifas aplicables a los servicios de la oferta.

SIX

F

4.21. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DIVERSOS

La cláusula vigésima primera del Convenio Modificado versa sobre temas diversos, sus puntos principales son los siguientes:

- Las partes irrevocablemente aceptan que solamente podrán ser emplazadas en relación con cualquier acción o procedimiento relacionado con el convenio en el domicilio indicado en el convenio.
- Las partes declaran y convienen en que ellas y sus filiales, se obligan a considerarse como mexicanos respecto de los bienes, derechos, concesiones, autorizaciones, participaciones o intereses de que sean titulares relacionados con el objeto y cumplimiento del convenio y sus anexos.
- Las partes acuerdan que el convenio se regirá por el derecho sustantivo, la Ley de Telecom y las leyes y disposiciones aplicables a los Estados Unidos Mexicanos.
- Toda disposición del convenio que esté o llegare a estar prohibida por alguna disposición legal, resolución, o sea inexigible será ineficaz e ineficiente en la misma medida de dicha invalidez, prohibición o inexigibilidad, sin por ello restar valor o eficacia a las demás disposiciones del convenio.
- Cada una de las partes es responsable de contar con los derechos de propiedad intelectual que fueren necesarios para cumplir con sus obligaciones bajo el convenio.
- El convenio, incluyendo sus anexos, constituye el único acuerdo existente entre las partes en relación con el objeto del convenio y deja sin efecto toda negociación previa, declaración o acuerdo, ya sea verbal o escrito.
- Las partes entienden y acuerdan que no pueden renunciar a los derechos y acciones derivados del convenio.
- Las partes acuerdan en que cada una será responsable individualmente del cumplimiento de sus respectivas obligaciones fiscales.
- El Concesionario Solicitante es responsable del tratamiento y manejo adecuado de los datos personales que obtenga con motivo de su operación, cumpliendo al efecto con la legislación aplicable.
- Las partes declaran y garantizan que su operación en sí misma es lícita y por lo tanto, los recursos con los que la financian y aquellos con los que harán el pago de las contraprestaciones previstas en el convenio son de procedencia lícita.

Al respecto, a juicio del Instituto los términos y condiciones señaladas por Telcel en la presente cláusula no contravienen las Medidas Móviles ni la legislación aplicable en la materia, en ninguno de sus numerales.

SMA

4.22. ANEXO I OFERTA DE SERVICIOS

El Anexo I de la Oferta Modificada presenta los servicios asociados al Servicio Mayorista de Usuario Visitante que serán prestados por parte de Telcel al Concesionario Solicitante.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En lo referente al Anexo I, Telcel señaló que el Servicio de Usuario Visitante se realizaría, en el caso del servicio de voz, por nivel de consumo por minuto, en el servicio de Mensajes de Texto, por evento, y en el servicio de datos, por Megabyte.

Del análisis de dicho Anexo, el Instituto determinó que era necesaria la especificación de que los Servicios ofrecidos aplicarían al segmento de mercado prepago y pospago. Lo anterior con fundamento en la Medida Duodécima de las Medidas Móviles, que establece que el Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes el acceso a todos los elementos de red, recursos asociados y servicios, entre otros, que sean necesarios para la prestación de dicho servicio.

Es por ello que el Instituto le requirió a Telcel incluir en su **Anexo I Oferta de Servicios**, que dicha Oferta permite que el Concesionario Solicitante pueda ofrecer los servicios a los segmentos del mercado prepago y pospago.

Lo anterior, para otorgar seguridad jurídica a los Concesionarios Solicitantes toda vez que el propósito de especificar dichos términos de la oferta de referencia, permite salvaguardar la sana competencia, transparencia y el trato no discriminatorio entre los concesionarios que suscriban el Convenio Modificado.

Respuesta de Telcel

Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo, presentando en su Oferta Modificada lo siguiente:

"(...) Telcel permitirá acceder al Concesionario a los Servicios de la Oferta, de conformidad con lo dispuesto por la Cláusula Segunda del Convenio y de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

1. Servicios de la Oferta.

1.1 Telcel ofrecerá al Concesionario los siguientes Servicios de la Oferta, bajo los siguientes niveles de consumo:

Servicio	Niveles de consumo
a) Voz	Por minuto (se detallan los tipos de tráfico en el Sub-Anexo A).
b) Mensajes de Texto (SMS)	Por evento a 160 (ciento sesenta) caracteres alfanuméricos ASCII.
c) Datos	1MB = 1024KB

Para lo anterior, Telcel proporcionará al Concesionario las facilidades técnicas de señalización y entrega de Tráfico con el fin de que el Concesionario dentro de los estándares internacionales pueda otorgar los servicios de Pospago y Prepago a sus Usuarios Finales como si se encontraran en su propia red. (...)"

Análisis de la respuesta de Telcel

Con relación al requerimiento del Instituto relativo a que era necesario especificar que los Servicios ofrecidos aplicarían al segmento de mercado prepago y pospago, Telcel añadió un párrafo señalando que proporcionará al Concesionario las facilidades técnicas de señalización y entrega de Tráfico con el fin de que el Concesionario dentro de los estándares internacionales pueda otorgar los servicios de Pospago y Prepago a sus Usuarios finales como si se encontraran en su propia red.

Adicionalmente, Telcel añadió el Sub-Anexo A en el que especifica los escenarios de tráfico por los cuales realizará el cobro de sus servicios, así como la forma en que se compone cada uno de ellos, con base en los conceptos denominados: Tarifas de Tránsito, Transporte (LD), Terminación (CPP) y Uso de Red.

En el citado Sub Anexo A, Telcel no define el significado de los mencionados conceptos, por lo que este Instituto no cuenta con los elementos de convicción suficientes a fin de poder determinar si los mencionados componentes de las tarifas son razonables, es por ello que el Instituto eliminó dichos conceptos del Sub Anexo A en comento, no obstante, el cuadro presentado por Telcel permite observar los diferentes escenarios de tráfico que se considerarán en la prestación de servicios al Concesionario Solicitante, lo cual permite dar claridad a la oferta acerca de cuáles son las tarifas aplicables en función del destino de la llamada, es por ello que el Instituto consideró mantener dichos escenarios de tráfico con el fin de otorgar certeza al Concesionario sobre la tarifa aplicable a cada uno de ellos.

20x

Cabe resaltar que en el cuadro en comento se presentan diversos escenarios de destinos de larga distancia nacional en las llamadas; no obstante es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 118 fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cada destino nacional; en consecuencia los escenarios mencionados únicamente podrán ser aplicables hasta el 31 de diciembre de 2014.

En virtud de lo anterior el Instituto modifica en sus términos y condiciones el "Sub Anexo A" para quedar como sigue:

"SUB ANEXO A

Telcel cobrará tarifas de tránsito, transporte (LD) y/o terminación (CPP) cuando sea el encargado de intercambiar el tráfico con la red pública de telecomunicaciones de destino, como si se tratase de Tráfico originado por un Usuario de Telcel, conforme a la sección 1.1 del Anexo II Acuerdos Técnicos.

Tratándose de intercambio de tráfico directo conforme a la sección 1.2 del Anexo II Acuerdos Técnicos. El cobro se realizará por uso de la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel y transporte (LD) en los casos cuando la llamada es entregada o recibida en un punto de Interconexión diferente al de la ASL que le proporcionó el Servicio.

304

Sallente

Origen de la Llamada "A"	Destino de la Llamada "B"
Concesionario Solicitante en red de Telcel genera llamadas:	Local al Concesionario
	Local Telcel
	Local Otro Móvil
	Local Fijo
	LDN al Concesionario
	LDN Telcel concesionario
	LDN Otro Móvil
	LDN Fijo
	LDI (USA- Canadá)
	LDI (Mundial)
LDI (Cuba)	
SMS	Al Concesionario Telcel Otro Móvil

MB (mínimo e incremental 1 KB) Todos APN's

Entrante

Destino de la llamada "B"	Origen de la llamada "A"
Concesionario Solicitante en red de Telcel recibe llamadas:	Local del Concesionario
	Local Telcel
	Local Otro Móvil
	Local Fijo
	LDN Mismo concesionario
	LDN Telcel
	LDN Otro Móvil
	LDN Fijo
	LDI (USA- Canadá)
	LDI (Mundial)
LDI (Cuba)	

SOG

F

Entrante

	Concesionario
SMS	Otros

En donde:

LDN: larga distancia nacional.

LDI: larga distancia internacional.

Las tarifas aplicables a los escenarios de tráfico se sujetarán a lo establecido en la Medida Sexagésima Primera del Anexo 1 de la Resolución de Preponderancia.

Las tarifas por el servicio de larga distancia nacional se sujetarán a lo establecido en el artículo 118 fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; por lo que sólo serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2014.

4.23. ANEXO II ACUERDOS TÉCNICOS

El Anexo II presenta los acuerdos técnicos que se establecen entre Telcel y el Concesionario Solicitante para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el Anexo II presentado en la Oferta Inicial, Telcel señaló que pondría a disposición del Concesionario Solicitante los puntos de interconexión disponibles para el uso de la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel por lo que, en términos de la Medida Vigésima Quinta de las Medidas Móviles se le requirió presentar los puntos de interconexión en comento.

Por otra parte, se le requirió a Telcel que modificara los numerales 1.1 Conexión Indirecta y 1.2 Conexión Directa del Anexo II, los cuales debían incluir información que permitiera al Concesionario Solicitante tener un conocimiento detallado de cómo se realizaría el intercambio de tráfico de conformidad con los siguientes esquemas:

SMA

- El intercambio de tráfico de forma directa con la Red Pública de Telecomunicaciones del Concesionario Solicitante a través del intercambio de señalización directa entre ambos concesionarios.
- El intercambio de tráfico de forma directa con la Red Pública de Telecomunicaciones del Concesionario Solicitante mediante el intercambio de señalización a través de un tercero.
- El intercambio de tráfico con la Red Pública de Telecomunicaciones de destino, como si se tratase de Tráfico originado por un usuario del Agente Económico Preponderante con intercambio de señalización directa entre concesionarios.
- El intercambio de tráfico con la Red Pública de Telecomunicaciones de destino, como si se tratase de Tráfico originado por un usuario del Agente Económico Preponderante mediante el intercambio de señalización a través de un tercero.

La información requerida, debía incluir diagramas, protocolos, así como cualquier otra información adicional que fuera relevante para la eficiente prestación de los Servicios de la Oferta.

Respecto al numeral 1.3 de la Oferta Inicial y del Convenio Inicial, Telcel señaló que el intercambio de información técnica se realizaría conforme al estándar establecido por la GSMA documentos IR.21. Sobre el particular, en cumplimiento a lo establecido en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles, de forma adicional al intercambio de los documentos IR.21, se le requirió a Telcel proporcionar información técnica que incluyera diagramas, protocolos y toda aquella información necesaria para la interconexión de la Red Pública de Telecomunicaciones del Concesionario Solicitante con la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel.

Con respecto del numeral 2 incisos 3 y 4 Telcel señaló en el Convenio Inicial que el Concesionario debía contar con conexión DCH (*Data Clearing House*) para el intercambio de registro y FCH (*Financial Clearing House*) para facturación, por lo que de conformidad con la Medida Vigésima Octava de las Medidas Móviles, se le requirió a Telcel, especificar en su oferta de referencia que ofrece el intercambio de CDR's a través de DCH, enlace o una Red Privada Virtual (VPN), en un formato fácil de procesar; como podría ser en un archivo de texto plano que incluya el detalle mínimo especificado en la Medida Vigésima Octava de las Medidas Móviles.

Con relación al requerimiento por parte de Telcel para que el Concesionario Solicitante cuente con conexión FCH (*Financial Clearing House*) para facturación, este Instituto consideró que dada la definición del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, no se

requería de un proveedor FCH, pues la facturación se llevará a cabo directamente entre Telcel y el Concesionario Solicitante.

Por otra parte en el numeral 3 del Anexo II del Convenio Inicial, Telcel señaló que la entrega de CDR/EDR la realizaría a través de un enlace del Concesionario hacia el servidor de Telcel y que el formato de los mismos sería formato TAP. Al respecto, el Instituto requirió a Telcel ofrecer diferentes opciones para la entrega de CDR/EDR, a manera enunciativa, dicha entrega podría realizarse a través de un enlace al servidor de Telcel, o en su caso, haciendo uso de una Red Privada Virtual (VPN).

En lo que respecta al numeral 6 del Anexo II del Convenio Inicial, Telcel señaló que se considerarán como rechazos válidos 3 (tres) intentos de conexión a su Red Pública de Telecomunicaciones. En caso que Telcel detectara incrementos de error, se notificaría por el STT al Concesionario para solucionar dicho incremento dentro del plazo acordado para la solución del mismo. De conformidad con lo que establece la Medida Decimosexta Inciso g de las Medidas Móviles, se le requirió a Telcel la presentación del procedimiento correspondiente.

Respecto al numeral 7 Telcel señaló que el Concesionario deberá contar con la capacidad de redireccionar el tráfico de sus usuarios finales y, que en caso de que Telcel detectara un comportamiento anormal en la señalización avisaría al Concesionario de dicho comportamiento con el fin de que modificase las reglas de redireccionamiento, también indicó en el inciso (ii) que el Concesionario es responsable de que los Equipos Terminales se encuentren configurados con los estándares de rechazo que enviará el Concesionario a dichos Equipos en los intentos de actualización de localización. Del análisis de dicho numeral se observó que Telcel no estableció un procedimiento de atención en caso de que se detecte un comportamiento anormal en la señalización, es por ello que, de conformidad con lo que establece la Medida Decimosexta inciso g este Instituto requirió a Telcel que proporcionara un procedimiento para atender dicho caso.

Por lo que hace al inciso (ii) del numeral 7 del mismo Anexo el Instituto requirió la eliminación del inciso (ii) en cuestión.

Por último, en relación con lo señalado en el numeral 7, el Instituto requirió a Telcel abstenerse de suspender los Servicios de la Oferta, sin la previa autorización del Instituto.

Respuesta de Telcel

Con respecto a la presentación de los puntos de interconexión Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo, presentando en su Convenio Modificado el Sub-Anexo B del Anexo II "Acuerdos Técnicos" los puntos de interconexión solicitados y su dependencia con otras áreas de servicio local.

Respecto al requerimiento a Telcel para que modificara los numerales 1.1 Conexión Indirecta y 1.2 Conexión Directa, Telcel modificó el Anexo II "Acuerdos Técnicos" incluyendo los diagramas técnicos solicitados.

Sobre el intercambio de información técnica Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo, presentando en su Convenio Modificado lo siguiente:

"(...) 1.4.1. Conexión Indirecta. Las Partes acuerdan intercambiar la información técnica requerida para la prestación de los Servicios de la Oferta, conforme al estándar establecido por la GSMA en los documentos identificados como IR.21.

1.4.2. Conexión Directa: En el entendido, que se requieren elementos y protocolos adicionales, ambas Partes en conjunto con el Instituto Intercambiarán la información técnica necesaria para definir las reglas de intercambio de Tráfico, para realizar lo anterior, Telcel ha elaborado con base en sus mejores prácticas, el Sub-Anexo A, que describe la sugerencia de cómo implementar la Conexión Directa. (...)

Sobre los requisitos de FCH y DCH para el intercambio de registros y facturación, Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo de tal forma que en su Oferta Modificada estos requisitos fueron eliminados quedando de la siguiente forma:

"REQUISITOS TÉCNICOS A CUMPLIR POR PARTE DEL CONCESIONARIO 1.4 CONEXIÓN INDIRECTA.

El Concesionario deberá contar con proveedores que cumplan con los siguientes estándares internacionales:

- 1. Señalización: El Concesionario deberá contar con conexión de señalización hacia un tercero.*
- 2. IPX-GRX. El Concesionario deberá contar con conexión de datos hacia un tercero.*
- 3. IR.21. El Concesionario debe proporcionar el IR.21, que contiene la información técnica para la interconexión de operadores."*

En relación a las facilidades técnicas solicitadas, Telcel agregó al Convenio Modificado en el Anexo II Acuerdos Técnicos, la sección VPN IPSec correspondiente, en la cual Telcel

SNA

F

establece las especificaciones técnicas necesarias para el establecimiento de una Red Privada Virtual entre Telcel y el Concesionario para la transferencia de CDR/EDR:

3. ENTREGA DE CDR's y EDR's

3.1 CONEXIÓN INDIRECTA

Se podrá realizar de la siguiente manera:

1. Mediante DCH. El Concesionario deberá contar con conexión DCH para intercambio de archivos conforme al estándar Internacional de la GSMA, es decir, bajo el formato TAP.
2. Intercambio de NRTRDE. El Concesionario deberá contar con conexión a herramientas de alto consumo para fraude conforme al estándar Internacional de la GSMA, intercambio de NRTRDE.

3.2 CONEXIÓN DIRECTA

Telcel podrá entregar al Concesionario los CDR's y EDR's mediante las siguientes opciones:

1. Enlace dedicado: E1's, STM-1's o Internet (GE o 10 GE)
2. VPN IPsec

Dependiendo del tipo de conectividad (simple-una sola VPN mediante un solo equipo - o redundante -dos VPN's redundantes en dos equipos diferentes) se acordará con el SMUV los protocolos técnicos a utilizar para la interconexión. A nivel técnico, los equipos que realizarán la conexión via VPN's se sugiere cumplan con las siguientes características técnicas:

- Soporte NAT Transversal
- Soporte de mecanismo de Dead Peer Detection/Keep alive compatible con otros fabricantes.
- Soporte para configuración de túneles GRE.
- Soporte para protocolos de ruteo BGP y OSPF.
- Implementación de RFCs 2401, 4301 (IPsec) y 3706 (dead Peer Detection).

Para el establecimiento de la Fase 1 de la VPN se requieren los siguientes parámetros de seguridad:

- Autenticación: Pre-Shared Keys, RSA-Encryption, RSA-Signature.
- Algoritmos de Encriptación: AES (128, 192, 256)
- Intercambio de llave: DH-Group 2 (1024-bit), DH-Group 5 (1536-bit)
- Hashing: SHA-1

Para el establecimiento de la Fase 2 de la VPN se requieren los siguientes parámetros de seguridad:

- Algoritmos de encriptación: esp-aes (128, 192, 256)
- Autentificación: ah-sha-hmac, esp-sha-hmac

Sobre el formato de los CDR/EDR para el intercambio de los mismos con el Concesionario, en el Anexo V Acuerdos de Sistemas para la Facturación, Telcel señala en la Sección a. Requisitos Técnicos, que en caso de que el Concesionario no cuente

52

con los elementos establecidos en la GSMA para dicho intercambio, las partes acordarán de buena fe los métodos y procedimientos para el intercambio.

Respecto al procedimiento para la atención en caso de que Telcel detecte un incremento en los errores de autenticación, se modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo, presentando en su Oferta Modificada lo siguiente:

****(...) 6. AUTENTICACIÓN***

Las Partes acuerdan la implementación de los mecanismos de autenticación descritos en las normas establecidas por la GSMA 02.09 y el PRD SG15. El proceso de autenticación será realizado como se especifica a continuación: (...)

En caso que Telcel detecte errores en la correcta autenticación de los Usuarios Finales del Concesionario, Telcel notificará al Concesionario dentro de las 24 (veinticuatro) horas de haberse detectado dicho error. Las Partes acordarán el intercambio de información, atención en línea, trazados y demás acciones necesarias dentro de las siguientes 48 (cuarenta y ocho) horas del reporte de la falla con el fin de subsanar cualquier pérdida de servicio de los Usuarios finales del Concesionario y permitir el correcto registro en la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel."

Sobre el procedimiento para la atención del comportamiento anormal de la señalización derivado del redireccionamiento del tráfico del Concesionario Solicitante, Telcel modificó la Sección 7 Reglas de Redireccionamiento de Tráfico a la Red del Concesionario presentando lo siguiente:

"7. REGLAS DE REDIRECCIONAMIENTO DE TRÁFICO A LA RED DEL CONCESIONARIO.

(...)

7.3 Para los numerales 7.1. y 7.2. Telcel notificará a través del STT al Concesionario dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes de haberse detectado la falla. Las Partes acordarán el intercambio de información, atención en línea, trazados y demás acciones necesarias dentro de las siguientes 48 (cuarenta y ocho) horas del reporte de la falla con el fin de evitar la pérdida de servicio en los Usuarios Finales de Telcel y del Concesionario y/o bien que pudieran ver afectada la calidad del Servicio en la zona donde se detectó la falla. (...)"

Por último sobre la suspensión de los servicios de la oferta Telcel presentó lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, todo incremento de señalización que pusiera en riesgo la calidad de los servicios que provee Telcel a sus Usuarios finales y a los Usuarios finales del Concesionario, Telcel notificará por escrito al Instituto y al Concesionario por medio del STT de dicha situación; en el entendido que derivado de esa situación, pudiera presentarse saturación y sin ser una medida y/o modificación de Telcel, los Usuarios de ambas Partes

MS

E

podrían presentar pérdida del Servicio o afectación en la calidad debido a la saturación de enlaces de señalización en la zona afectada. En el entendido que, Telcel previa autorización del Instituto y con el conocimiento del Concesionario podrá suspender la prestación de los Servicios de la Oferta en las zonas afectadas.

Análisis de la respuesta de Telcel

En relación a los puntos de interconexión Telcel señaló que en el Anexo II, el Sub-Anexo B contiene la lista de Puntos de Interconexión disponibles, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Marco de Interconexión.

En este sentido, el Instituto considera que la utilización de los mismos puntos de interconexión definidos en el Convenio Marco de Interconexión permite una utilización eficiente de la infraestructura, al poder aprovechar distintos elementos de red como son ubicaciones y enlaces para el intercambio de tráfico de diferentes servicios mayoristas; además otorga certidumbre a los Concesionarios Solicitantes ya que el intercambio de tráfico se efectuaría en puntos y rutas que son del conocimiento en la industria sin obligar al Concesionario Solicitante a intercambiar el tráfico en puntos adicionales cuando esto no sea necesario. En razón de ello, el Instituto considera que Telcel cumple con el inciso b de la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles.

Respecto a la modificación que hizo Telcel a los numerales 1.1 Conexión Indirecta y 1.2 Conexión Directa de su Anexo II, el Instituto valora la propuesta de Telcel como acorde a lo solicitado, en cumplimiento con las Medidas Vigésima Cuarta y Vigésima Sexta ya que presenta los diagramas faltantes considerando todos los esquemas posibles de conexión. Por lo anterior, el Concesionario Solicitante dispondrá de la información necesaria para conocer los diferentes tipos de integración con la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel, favoreciendo así la prestación del Servicio.

El Instituto considera que la modificación realizada sobre el intercambio de información técnica es acorde a lo solicitado pues especifica claramente el tipo de información que se intercambiará de acuerdo a los esquemas de conexión disponibles en el Servicio de Usuario Visitante. Sin embargo, valora que en el esquema de Conexión Directa no existen razones por las cuales el Instituto deba participar en el intercambio de información durante el proceso de integración para la prestación del Servicio objeto de la Oferta, es por ello que este Instituto modifica en sus términos y condiciones la redacción del punto 1.4.2 quedando como sigue:

1.4.2. Conexión Directa: En el entendido, que se requieren elementos y protocolos adicionales, ambas Partes Intercambiarán la información técnica necesaria para definir las

reglas de Intercambio de Tráfico, para realizar lo anterior, Telcel ha elaborado con base en sus mejores prácticas, el Sub-Anexo A, que describe la sugerencia de cómo implementar la Conexión Directa.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades del Instituto para verificar el cumplimiento de la Resolución Agente Económico Preponderante y sus correspondientes medidas.

Sobre el punto de la eliminación de DCH (*Data Clearing House*) y FCH (*Financial Clearing House*) el Instituto considera la propuesta como acorde con lo solicitado en el Acuerdo eliminando así la obligación del Concesionario Solicitante de contar con DCH para el intercambio de CDR/EDR y FCH lo cual otorga flexibilidad respecto al intercambio de registros facilitando así la prestación de los Servicios de la Oferta.

Sobre el formato de los CDR/EDR para el intercambio de los mismos con el Concesionario, el Instituto considera que Telcel otorga flexibilidad al Concesionario Solicitante sobre los métodos y procedimientos para el Intercambio.

Sobre la propuesta para ofrecer la facilidad técnica de uso de una Red Privada Virtual el Instituto considera que es acorde a lo solicitado, sin embargo, en la sección de especificaciones técnicas de la VPN IPsec hace mención de Fase 1 con especificaciones de seguridad y menciona una Fase 2 con otras especificaciones de seguridad. Sobre este particular el Instituto considera que Telcel no especifica en qué momento proceden las especificaciones de Fase 1 y Fase 2 por lo que se considera que dichas especificaciones pueden ser presentadas como opciones para el Concesionario y que sea éste el que decida a cuáles apegarse, lo anterior de acuerdo al costo y tiempo de desarrollo de ambos esquemas.

Para el establecimiento de la VPN el Concesionario podrá seleccionar la opción correspondiente a los siguientes parámetros de seguridad:

Opción 1

- Autenticación: Pre-Shared Keys, RSA-Encryption, RSA-Signature.
- Algoritmos de Encripción: AES (128,192,256)
- Intercambio de llave: DH-Group 2 (1024-bit), DH-Group 5 (1536-bit)
- Hashing: SHA-1

Opción 2

- Algoritmos de encripción: esp-aes (128,192,256)
- Autentificación: ah-sha-hmac, esp-sha-hmac

Sobre el procedimiento para dar solución a incremento de error en la autenticación de los usuarios, el Instituto considera que la modificación realizada por Telcel es consistente

506

LE

con lo solicitado estableciendo claramente los plazos para dar solución al procedimiento de atención en caso de incremento de error en la autenticación de los usuarios, lo cual favorece una correcta prestación de los Servicios de la Oferta de conformidad con lo establecido en la Medida Decimosexta.

Por lo que hace al inciso "(II)", el Instituto considera que de acuerdo a los estándares internacionales para el servicio de usuario visitante la red que proporciona el servicio es la encargada de enviar los estándares de rechazo a los equipos terminales, en tal virtud y a efecto de eliminar ambigüedades, el Instituto modifica en sus términos y condiciones el numeral 7.2 del Anexo II para quedar en los siguientes términos:

7.2. El Concesionario es responsable de que los Equipos Terminales se encuentren configurados con: (I) las características necesarias para utilizar la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel, y (II) los estándares de rechazo que se enviarán a dichos Equipos Terminales en los intentos de actualización de localización.

En caso de presentarse problemas en los equipos terminales de los usuarios finales del concesionario de la leyenda de "sin servicio" derivado de ese tipo de errores, la responsabilidad y solución quedara a cargo del mismo, en lo cual Telcel apoyara en procesos de pruebas y homologación que el concesionario requiera para la solución de la falla.

En relación con la suspensión del Servicio en caso de un incremento de rechazos de red por autenticación o incremento en la señalización, el Instituto considera que la modificación presentada tiene como objetivo asegurar la correcta prestación de los Servicios que ofrece Telcel a los Usuarios finales del Concesionario y de Telcel, es por ello que el Instituto no considera que con ello Telcel incurra en trato discriminatorio hacia el Concesionario Solicitante.

4.24. ANEXO III PRECIOS Y TARIFAS

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En lo referente a la vigencia del Anexo III, Telcel señaló que la vigencia del Anexo III Precios y Tarifas no podría ser mayor a la vigencia del Convenio. Por lo que se solicitó a Telcel adecuar lo relativo a la vigencia y/o continuidad del mismo en concordancia con la Medida Decimosexta y la Segunda Transitoria de las Medidas Móviles.

Respuesta de Telcel

Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo, presentando en su Oferta Modificada lo siguiente:

"4. VIGENCIA.

El presente Anexo forma parte integral del Convenio, y su vigencia iniciará a partir de la fecha de su suscripción, y se mantendrá por el plazo establecido en la Cláusula Décima Sexta Vigencia del mismo."

Análisis de la respuesta de Telcel

El Instituto considera la propuesta como acorde a lo solicitado, de esta forma la vigencia de las tarifas depende de la vigencia del Convenio. Lo anterior de acuerdo con la Medida Decimosexta y la Segunda Transitoria de las Medidas Móviles.

4.25. ANEXO IV. DIMENSIONAMIENTO

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el Anexo IV del Convenio Inicial Telcel señaló la información necesaria para el dimensionamiento de capacidad por tecnología, indicando que cada Polígono, el cual representa el área en la que el Concesionario está interesado en proporcionar el servicio, debe estar acotado a un máximo de 3 Erlangs de tráfico para el servicio de voz, 3 Erlangs de tráfico para el servicio de datos y 1000 SMS.

De conformidad con lo establecido en la Medida Vigésima Novena de las Medidas Móviles, el Instituto requirió a Telcel incluir el plazo en el cual el Concesionario Solicitante deberá entregar las proyecciones de demanda; asimismo, solicitó eliminar la condición de 3 Erlangs de tráfico para el servicio de voz, 3 Erlangs de tráfico para el servicio de datos y 1000 SMS, por considerarlo una barrera que limita la competencia.

Adicional a lo anterior, con el fin de otorgar certeza al Concesionario Solicitante, este Instituto solicitó a Telcel modificar la definición del término "polígono", ya que ésta no proporcionaba la suficiente claridad.

Por último, del análisis realizado al Convenio Inicial el Instituto consideró que éste condicionaba la prestación de los Servicios de la Oferta al solicitar ajustes al monto de la garantía en caso de que la diferencia entre la demanda real del Concesionario y las proyecciones presentadas en el Anexo IV Dimensionamiento, fuese igual o superior al 10%, y que en caso de presentarse dicha situación Telcel se eximía de cualquier

incumplimiento en los niveles de calidad para la prestación de los Servicios de la Oferta. Por lo anterior, el Instituto apercibió a Telcel para que no utilizara los pronósticos proporcionados por los Concesionarios Solicitantes como una práctica anticompetitiva o como una práctica con fines discriminatorios.

Respuesta de Telcel

En lo relacionado al plazo para proporcionar las proyecciones de demanda, Telcel modificó el formato Dimensionamiento, indicando:

"El dimensionamiento deberá entregarse en las fechas acorde con los términos de la Medida Vigésima Novena, en el entendido que si bien las fechas de entrega son cada 6 meses, dicho dimensionamiento deberá ir desglosado mes a mes."

Sobre la limitante de 3 Erlangs de tráfico para el servicio de voz, 3 Erlangs de tráfico para el servicio de datos y 1000 SMS Telcel realizó la siguiente precisión:

"2. Cada polígono (b) debe representar el área en el que se distribuye el tráfico por tecnología durante la hora pico, acotado a un máximo de 3 Erlangs para voz, 3 Erlangs para datos y 1000 SMS."

(b) Los valores asignados no son una limitante sino una referencia con el fin de desagregar el tráfico y Telcel pueda ubicar las cargas y distribución por celda para el correcto dimensionamiento."

Como ejemplo si se indicara una carga de 100 Erlangs en un área de 15 KM2 no sería viable determinar la distribución del tráfico y conocer en cuál de las celdas en dónde se encontrará dicho tráfico habría que hacer las adecuaciones en capacidad necesaria."

Con respecto a la definición de polígono Telcel indicó lo siguiente:

"Polígono. Se refiere a una figura plana compuesta por una secuencia finita de segmentos rectos consecutivos que cierran una región en el plano, cuyo plano en este caso es el mapa de cobertura celular en dónde se cursará el tráfico telefónico, en el entendido en que a mayor cantidad de tráfico se reduce el área del polígono y viceversa."

Análisis de la respuesta de Telcel

El Instituto considera que el plazo para la entrega de proyecciones de demanda presentado en el Convenio Modificado es acorde con la Medida Vigésima Novena.

Con respecto a la condición de 3 Erlangs² como tráfico máximo en hora pico por polígono, de acuerdo a la precisión presentada por Telcel, el Instituto considera que la misma tiene por objeto únicamente establecer la forma en la que el Concesionario presentará la información de dimensionamiento, de tal forma que el tráfico que el Concesionario quisiese cursar se presentará por polígono, el cual representa una región en el mapa de cobertura celular en donde el Concesionario está interesado en proporcionar el servicio de Usuario Visitante a sus Usuarios finales, dicho polígono estará acotado a un tráfico de 3 Erlangs para el servicio de voz, 3 Erlangs para el servicio de datos y 1000 SMS, si el tráfico esperado por el Concesionario Solicitante es mayor a 3 Erlangs para el servicio de voz, 3 Erlangs para el servicio de datos o 1000 SMS entonces deberá agregar un polígono adicional.

El Instituto considera que si bien el tráfico que Telcel requiere por polígono en hora pico es bajo, e implica la definición de una mayor cantidad de polígonos en áreas de mayor concentración de población (comúnmente las de mayor tráfico en hora pico), lo anterior no resulta una limitante para la prestación del servicio ya que Telcel deberá adecuar su Red Pública de Telecomunicaciones con base al dimensionamiento presentado por el Concesionario Solicitante aunque ello implique que varios polígonos tendrían que ser atendidos por la misma estación base.

Por lo anterior el Instituto considera que el objetivo de dicha condición no es el de limitar el tráfico del Concesionario Solicitante y no impone una barrera para la competencia.

Sobre la definición de polígono el Instituto considera que es clara y ofrece certeza al Concesionario Solicitante.

4.26. ANEXO V. INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el inciso b denominado Contenido del Anexo V del Convenio Inicial, Telcel señaló que el contenido de la Factura por los Servicios proporcionados incluirá la cantidad de eventos o registros tasables.

² Erlang: Es la multiplicación del número de llamadas por la duración de las mismas dividido entre 60 minutos correspondientes a la hora pico.

En el Acuerdo el Instituto indicó que conforme a la Medida Vigésima Octava de las Medidas Móviles, el inciso b en cuestión no cumplía con lo estipulado en dicha medida, pues no contenía la información necesaria para la debida conciliación de los servicios prestados, ni el suficiente nivel de detalle.

Por lo anterior, el Instituto requirió a Telcel ajustarse a dicha medida agregando el detalle que debe contener la información conveniente para procesos de conciliación y aclaraciones.

Por último, se requirió llevar a cabo las adecuaciones necesarias al Anexo V en cuestión, a manera de que se refiera al Servicio Mayorista de Usuario Visitante, y no al OMV.

Respuesta de Telcel

Telcel modificó la cláusula referida, presentando en su Oferta Modificada el formato (*layout*) General de factura presentado en la pag. 2 del Anexo V "Acuerdos de Sistemas para la Facturación" del Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante.

Análisis de la respuesta de Telcel

En el Escrito de Respuesta Telcel señala que el detalle de facturación que el Instituto solicita se atiende en un párrafo insertado en el numeral 2. Metodología para la aclaración de consumos no reconocidos (facturas objetadas) del Anexo V Acuerdos de Sistemas para la facturación, que señala lo siguiente:

Las partes convienen que para realizar el análisis y/o conciliación de los servicios facturados u objetados, podrán generar archivo de texto plano por secuencia facturada, con la información mínima de: (i) número de registro; (ii) MSISDN (número de A); (iii) MSISDN (número de B y/o APN); (iv) tipo de tráfico (voz, sms o datos); (v) unidades consumidas (minutos, mensajes o datos); y (vi) fecha y hora de la llamada o evento.

Con lo anterior el Instituto considera que se atiende debidamente la observación realizada en el Acuerdo, toda vez que el Concesionario Solicitante cuenta con la posibilidad de generar la información de soporte de la factura.

Por lo que hace al resto de los Incisos contenidos dentro del Anexo V Acuerdos de Sistemas para la Facturación del Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante, el Instituto considera que cumplen con lo dispuesto en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles.

4.27. ANEXO VI. FORMATO DE SOLICITUD DE SERVICIO

El Anexo VI presenta los formatos que deberán ser llenados por el Concesionario Solicitante para la Solicitud de prestación de servicios por parte de Telcel.

Aun cuando el Instituto no solicitó modificación alguna a Telcel respecto de este Anexo VI Formato de Solicitud de Servicio, Telcel modificó la Nota 3 precisando que Telcel proporcionará los elementos de red disponibles para el esquema de Conexión Directa e Indirecta, que las Partes acordarán los puntos de Interconexión a los elementos de red, la solicitud de enlaces de interconexión se realizará de acuerdo al Convenio Marco de Interconexión y por último, que en caso de que el Concesionario requiera algún elemento de red adicional a los contemplados en el Anexo previa solicitud del Concesionario se acordará entre las Partes la entrega de la información y el análisis de viabilidad.

El Instituto considera que la nota integrada dentro del formato para la solicitud de servicio es razonable, y se ajusta a lo señalado en las Medidas Móviles.

4.28. ANEXO VII. CALIDAD DEL SERVICIO

En el Anexo VII relativo a la Calidad del Servicio, Telcel señaló en los numerales 1. Calidad del Servicio y 2. Proyecciones de demanda y sus implicaciones en la Calidad del Servicio del Convenio Inicial que la Calidad del Servicio de los Usuarios finales del Concesionario podría verse afectada si la demanda real de los Servicios de la Oferta por el Concesionario exceda en más del 10% (diez por ciento) las estimaciones con base en las cuales Telcel realizó su planeación a la Red Pública de Telecomunicaciones, por lo que dicha variación eximiría a Telcel de cualquier incumplimiento en los niveles de calidad para la prestación de los Servicios de la Oferta.

Por lo anterior en términos de las Medidas Decimosexta Inciso f y Quincuagésima Séptima de las Medidas Móviles el Instituto requirió a Telcel, adecuar el numeral 1 relativo a la Calidad del Servicio a fin de precisar que Telcel se encuentra obligado a proporcionar dentro de su Red Pública de Telecomunicaciones, el Servicio Mayorista de Usuario Visitante con niveles de calidad no menos favorables de los que emplea para la provisión de servicios a sus propios Usuarios.

Por lo que hace al numeral 2. Proyecciones de demanda y sus implicaciones en la Calidad del Servicio, se debe de señalar que el Agente Económico Preponderante no

2015

CE

debe condicionar los parámetros de calidad a la entrega de pronósticos o a la demanda de servicios por parte del Concesionario Solicitante.

Respuesta de Telcel

Telcel modificó la cláusula referida, presentando en su Convenio Modificado lo siguiente:

"(...) 1. Calidad del Servicio

La calidad de los Servicios de la Oferta, se atenderá de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil (en adelante el "PIFC"), se entenderá por "Cobertura Garantizada", las áreas donde los Usuarios finales podrán hacer uso de los Servicios en términos del presente Convenio.

2. Proyecciones de Demanda y sus Implicaciones en la Calidad del Servicio

La calidad de los Servicios de la Oferta podrá verse afectada por una mayor demanda de los Servicios de la Oferta frente a aquella que haya sido presentada por el Concesionario, en términos del Anexo IV Dimensionamiento, generando impactos en la calidad de los servicios prestados a todos los Usuarios finales, ya sean de Telcel, del Concesionario o de cualquier otro usuario al que Telcel le preste servicios. Lo anterior, debido a que la información presentada por el Concesionario en el Anexo indicado, es el insumo fundamental para la adecuada planificación de la capacidad que requiera la prestación de los Servicios en la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel.

Así que, en la medida en que la demanda real de los Servicios de la Oferta utilizados por el Concesionario exceda en más del 10% (diez por ciento) las estimaciones a que se refiere el párrafo anterior, la calidad y la cobertura del servicio podrían verse afectadas, ya que el excedente del volumen de demanda presentado por el concesionario, podría sobrepasar la capacidad de la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel, generando afectaciones generales de acceso y/o calidad de la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel. (...)"

(Énfasis añadido)

Análisis de la respuesta de Telcel

En relación a la cláusula 5.1.2 del Convenio Modificado, se observa que el Agente Económico Preponderante señala la necesidad de contar con pronósticos precisos de tráfico por parte de los Concesionarios Solicitantes, a efecto de poder llevar a cabo correctamente el dimensionamiento de la red; y de la misma forma advierte sobre el riesgo de una degradación de la calidad de servicio en la medida en la que la demanda real de tráfico exceda a la capacidad instalada de la red.

108

No obstante lo anterior, Telcel no señaló las razones para sustentar que un umbral del 10 por ciento de tráfico real, por encima del pronosticado por el Concesionario Solicitante puede llevar a una situación de saturación de las redes como la que describe.

En este punto es importante mencionar que en todo diseño de Ingeniería de las redes de telecomunicaciones, se dimensionan éstas previendo la calidad de los servicios de telecomunicaciones que se van a prestar al usuario final y considerando una disponibilidad de capacidad excedente, con lo cual, si bien es cierto que puede existir una situación de saturación de la red derivada del tráfico proveniente de los Concesionarios Solicitantes, esta situación se actualiza únicamente cuando dicha demanda excedente pone en riesgo la capacidad total de tráfico que puede manejar la red.

En este sentido, reconociendo la posibilidad técnica de que un exceso de demanda del servicio puede llevar a una degradación en la calidad del servicio que afecte a todos los usuarios; no significa que un pronóstico impreciso de tráfico sea utilizado para realizar una práctica contraria a la sana competencia, por lo anterior se modifica en sus términos y condiciones la cláusula 5.1.2 para quedar como sigue:

5.1.2 Telcel proveerá los Servicios de la Oferta con la misma calidad con la que presta los servicios equiparables a sus Usuarios finales, en los términos del Anexo II Acuerdos Técnicos y Anexo VII Calidad del Servicio. Además de las causas eximentes de responsabilidad establecidas en la normatividad aplicable, la calidad de los Servicios de la Oferta podrá verse afectada por una mayor demanda de los Servicios de la Oferta frente a aquella que haya sido presentada por el Concesionario en términos del Anexo IV Dimensionamiento.

En la medida en que la demanda real de los Servicios de la Oferta utilizados por el Concesionario afecten la calidad del servicio debido a que se sobrepasa la capacidad de la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel, se podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, siempre y cuando ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia.

Este instituto advierte que la calidad de servicio de las redes móviles se medirá de conformidad con lo señalado en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011 o las disposiciones que lo modifiquen o lo sustituyan.

Por lo que hace a los demás puntos sobre los cuales versa el presente Anexo, este Instituto considera que son válidos los factores que influyen en la calidad de los Servicios

prestados mencionados por Telcel por lo que no se considera que incurra en un trato discriminatorio.

4.29. ANEXO VIII. PROCEDIMIENTOS DE LA ATENCIÓN DE INCIDENCIAS

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el Anexo VIII del Convenio Inicial relativo a los procedimientos de la atención de Incidencias, en el numeral 3 Tipos de Reporte, Acciones para la Atención de Incidencias y/o Solución de Incidencias Telcel señaló los tipos de reportes, así como los plazos y acciones para la atención de los mismos en términos de Tipos de Incidencias presentando diferentes tiempos de atención por tipo de incidencia, es por ello que de conformidad con lo que establecen las Medidas Decimosexta inciso g y Trigésima Cuarta de las Medidas Móviles, este Instituto requirió a Telcel adecuar el procedimiento para la reparación de fallas y gestión de incidencias, a fin de establecer un procedimiento general, eliminando las diferentes clasificaciones y homologando los tiempos de respuesta de acuerdo al nivel de escalación.

Sobre el numeral 6 Reporte y Atención de Afectaciones Masivas Telcel omitió señalar el procedimiento mediante el cual se atenderían fallas masivas detectadas por el Concesionario por lo que, de conformidad con la Medida Trigésima Cuarta de las Medidas Móviles, se le solicitó presentar dicho procedimiento.

Sobre el numeral 9 Matriz de Escalamiento Telcel indicó que para la atención de incidencias todos los avisos y notificaciones se realizarían a través del STT, sin indicar la matriz de escalación. Por lo anterior, se señaló que en términos de la Medida Decimosexta inciso g de las Medidas Móviles, Telcel debía integrar un formato donde se especifique los datos de contacto que incluya al menos: nombre, teléfono, correo electrónico, entre otros.

Respuesta de Telcel

Sobre el numeral 3 Tipos de Reporte, Acciones para la Atención de Incidencias y/o Solución de Incidencias. Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo, presentando las siguientes modificaciones:

*3. Tipos de Reportes, acciones para la Atención de Incidencias y/o Solución de Incidencias.
Una vez identificado el tipo de Reporte, Telcel ejecutará los procedimientos internos, procederá a levantar una orden de trabajo y dará una solución en los plazos establecidos*

para cada tipo de Reporte. Los tiempos de Solución de Incidencias se contabilizarán una vez transcurridas las 24 (veinticuatro) horas a que se refiere el numeral 2 (dos) anterior.

Sobre el numeral 6 Reporte y Atención de Afectaciones Masivas Telcel modificó la cláusula referida en términos de lo estipulado en el Acuerdo, presentando en su Oferta Modificada lo siguiente:

"(...) Asimismo, en caso de que el Concesionario reporte afectación que cumpla el criterio especificado en el PITFC¹ y después de levantar el reporte correspondiente en el SIT, el personal del Concesionario atenderá a lo establecido en el numeral 9 del presente Anexo. Por su parte, Telcel atenderá la incidencia y notificará cada 24 (veinticuatro) horas a través del SIT los avances realizados hasta en tanto el problema presentado sea solucionado. (...)"

Sobre el último punto Telcel presentó la matriz de escalamiento con los tiempos de respuesta correspondientes.

Análisis de la respuesta de Telcel

El Instituto considera que lo presentado en el Convenio Modificado sobre los tiempos de atención de incidencias no es claro pues solo especifica los tiempos de respuesta por Tipo de Incidencia, es por ello que con el fin de proporcionar certeza al Concesionario se requiere conocer el tipo de incidencia al que corresponde la incidencia reportada por el Concesionario, y, de esta forma determinar el tiempo de respuesta de Telcel para la misma. En virtud de lo anterior, el Instituto modifica en sus términos y condiciones el Anexo VIII modificando el siguiente párrafo:

3. Tipos de Reportes, acciones para la Atención de Incidencias y/o Solución de Incidencias. Una vez identificado el tipo de Reporte Telcel notificará al Concesionario a través del SIT el tipo de reporte en el que se clasifica su Reporte y posteriormente, Telcel ejecutará los procedimientos internos, procederá a levantar una orden de trabajo y dará una solución en los plazos establecidos para cada tipo de Reporte. Los tiempos de Solución de Incidencias se contabilizarán una vez transcurridas las 24 (veinticuatro) horas a que se refiere el numeral 2 (dos) anterior.

En relación al numeral 6 del Anexo VIII, señala el procedimiento de atención de fallas masivas requerido en el Acuerdo, además de señalar los procedimientos a los cuales se deberá remitir el Concesionario Solicitante cuando sea el caso; no obstante se advierte que se establece un tiempo para la notificación de los avances realizados en la atención de incidencias de 48 horas, el cual se considera excesivo dada la naturaleza de la situación, por lo cual el Instituto considera que el mismo se debe reducir a 12 horas en virtud de que no le implica mayor esfuerzo al Agente Económico Preponderante.

Por lo que hace al numeral 7, Telcel modificó el plazo para llevar a cabo las ventanas de mantenimiento a efecto de que notifique con 48 horas de anticipación las ventanas para la realización de mantenimientos, con el fin de que el Concesionario Solicitante pueda realizar las acciones que considere pertinentes, según le fue requerido en el Acuerdo; no obstante se observa una ambigüedad en la redacción al señalar que notificará al Concesionario Solicitante a través del STT las ventanas por lo menos dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas previas a la ejecución de las mismas; por lo que es necesario aclarar que la mencionada notificación se realizará con 48 horas de antelación a su realización.

En virtud de lo anterior este Instituto modifica los numerales 6 y 7 del Anexo VIII para quedar como siguen:

6. Reporte y Atención de Afectaciones Masivas

"(...) Asimismo, en caso de que el Concesionario reporte afectación que cumpla el criterio especificado en el PTFC¹ y después de levantar el reporte correspondiente en el STT, el personal del Concesionario atenderá a lo establecido en el numeral 9 del presente Anexo. Por su parte, Telcel atenderá la incidencia y notificará cada 12 (doce) horas a través del STT los avances realizados hasta en tanto el problema presentado sea solucionado. (...)"

7. Ventanas de Mantenimiento

Telcel notificará al Concesionario a través del STT las ventanas para la realización de: (i) mantenimientos; (ii) ampliaciones de capacidad, entendiéndose por estas crecimiento, y (iii) nuevas funcionalidades, por lo menos 48 (cuarenta y ocho) horas previas a la ejecución de las mismas.

Sobre el numeral 9, el Instituto valora que información presentada cumple con lo requerido presentando diferentes niveles de escalación y el tiempo de respuesta correspondiente a cada uno. Lo anterior proporciona certeza al Concesionario y permite la correcta prestación de los Servicios de la Oferta.

Por lo que hace a los demás numerales sobre los cuales versa el presente Anexo, este Instituto considera que estos cumplen satisfactoriamente con la Medida Decimosexta y las Medidas Móviles en lo general.

4.30. ANEXO IX. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El presente anexo señala las condiciones específicas que se puedan dar en los casos considerados como "Casos Fortuitos o Fuerza Mayor", así como las obligaciones de Telcel en dichos casos.

Al respecto, este Instituto considera que la inclusión por parte de Telcel de este Anexo es acorde con la práctica internacional, dado que dichas menciones liberan a los operadores de sus responsabilidades mientras dure la causa de fuerza mayor que imposibilite la prestación de los servicios.

A modo de ejemplo, se señala el caso del operador noruego, Telenor, en cuya oferta de referencia³ señala que:

"Las partes serán liberadas de sus obligaciones bajo el presente acuerdo si la prestación de los servicios es obstruida severamente, retrasada o imposibilitada por eventos como: huelga de trabajadores, acciones o requerimientos del gobierno o autoridades reguladoras, embargo, fuego, inundación, guerra, actos de terrorismo, sabotaje, desastres naturales o accidentes graves (cualquiera de los cuales se refiere a continuación como Evento de Fuerza Mayor)."

4.31. ANEXO X. FORMATO DE PRÓRROGA DEL CONVENIO

En el Anexo X Formato de Prórroga del Convenio, Telcel señala lo siguiente:

"Por último las Partes de buena fe reconocen y aceptan que cualquier imposición de tarifas mediante resolución del IFT durante la vigencia de la presente prórroga, será aplicable a partir de que surta efectos la resolución."

Al respecto, este Instituto considera que el citado párrafo debe ser modificado, de tal forma que quede claro que cualquier resolución administrativa o judicial en la cual se determinen precios y tarifas distintas a las pactadas entre las partes, únicamente tendrá efectos hacia el futuro cuando no exista una solicitud de desacuerdo o resolución por parte del Concesionario Solicitante para determinar los precios y tarifas aplicables para la prestación del servicio.

Lo anterior, debido a que el Agente Económico Preponderante no puede establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios, ni establecer cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, por lo que es indiscutible que el Agente Económico Preponderante no puede limitar al Concesionario Solicitante a renunciar a cualquier aplicación retroactiva de cualquier resolución administrativa o judicial en la que se determinen precios y tarifas, más aun tratándose del ejercicio de un derecho por parte del Concesionario Solicitante para

³ Acuerdo de Roaming de OMV entre Telenor Norge AS y un OMV
https://www.jara.no/Images/Avtale%20MVNO_tcm55-142112.pdf

solicitar que se resuelvan condiciones que no hayan podido convenir entre las partes, en términos de la legislación aplicable y la Medida Sexagésima Primera de las Medidas Móviles.

En virtud de lo anterior, el Instituto modifica en sus términos y condiciones el Anexo X eliminando el siguiente párrafo:

"Por último las Partes de buena fe reconocen y aceptan que cualquier Imposición de tarifas mediante resolución del IFT durante la vigencia de la presente prórroga, será aplicable a partir de que surta efectos la resolución."

Por lo que hace a los demás párrafos sobre los cuales versa el presente Anexo, este Instituto considera que estos cumplen satisfactoriamente con las Medidas Móviles en lo general.

4.32. ANEXO XI. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE SERVICIOS

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Por lo que hace al Anexo XI en comento, Telcel establece los tiempos y procesos para las solicitudes de los Servicios de la Oferta que Telcel prestará al Concesionario Solicitante, sobre el particular, en términos de la Medida Decimosexta inciso g de las Medidas Móviles, este Instituto requirió a Telcel definir un procedimiento para los casos en los que el Concesionario Solicitante requiera cobertura adicional. Asimismo, Telcel deberá especificar un procedimiento por medio del cual el Concesionario Solicitante le requerirá a Telcel, dar de baja alguna cobertura que ya no será requerida en la prestación del Servicio de la Oferta.

Respuesta de Telcel

Telcel incluyó el Sub Anexo D "Alta y Baja de Coberturas" como parte del Anexo II Acuerdos Técnicos en el Convenio Modificado señalando lo siguiente:

- Telcel detalla que, dada su arquitectura de red y con base en las áreas cubiertas por sus equipos MSCs y SGSNs, el máximo nivel de detalle que puede habilitar para la prestación de este servicio es el de Área de Servicio (ASL⁴), las cuales están limitadas a 672 áreas específicas. Consecuentemente, se considera que

⁴ ASL: Área de Servicio Local. Área delimitada geográficamente dentro de la cual se presta el servicio Local entre Usuarios ubicados en cualquier punto de ésta.

éste debería ser el nivel de detalle contemplado en la prestación del servicio mayorista de usuario visitante.

Análisis de la respuesta de Telcel

Al respecto de la definición de los plazos para las activaciones y desactivaciones del servicio en las diferentes áreas, se observa que no existe una propuesta por parte de Telcel en la Oferta de Referencia presentada.

Por lo que se requiere modificar el Sub Anexo de la siguiente forma:

El Servicio Mayorista de Usuario Visitante será accesible en términos de Áreas de Servicio Local (ASL). El Concesionario Solicitante deberá comunicar a Telcel los polígonos en los cuales se requiere la apertura o cierre del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, mediante el formato incluido en el Anexo IV Dimensionamiento. Telcel suministrará en un plazo no mayor de 10 (diez) días una lista de ASL en relación a los polígonos entregados por el Concesionario, de las cuales el Concesionario Solicitante podrá confirmar la apertura o cierre de dichas ASL. Dicha confirmación se realizará en un plazo de (10) diez días.

El requerimiento de apertura o cierre de las ASL deberán ser comunicadas a Telcel con una antelación de 1 (un) mes.

El intervalo de tiempo para la presentación de dos requerimientos consecutivos para la activación o desactivación de ASL será de 2 (dos) meses.

Lo anterior tomando en consideración las mejores prácticas internacionales.

4.33. OFERTA DE REFERENCIA

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Ahora bien, por lo que hace a la Oferta de Referencia, se señala que de la revisión a la misma, en el numeral 13 Telcel advierte que "(...) Un ejemplar del Convenio suscrito por las partes, será remitido por Telcel al Instituto. (...)"

Sobre el particular, conforme a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Móviles el Instituto requirió a Telcel que adecuara la redacción del numeral 13 de la Oferta de Referencia, por lo que hace al plazo y el envío conjunto (Concesionario Solicitante y Telcel) del Convenio al Instituto, de conformidad con la Medida Cuadragésima Primera antes citada.

SIN

Respuesta de Telcel

Se realizó la modificación a dicho numeral en los siguientes términos:

"(...) Un ejemplar del Convenio suscrito por las partes, será remitido por Telcel y/o por el Concesionario para su registro al Instituto dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la suscripción del Convenio, de acuerdo al plazo establecido en la medida Cuadragésima Primera (...)"

Análisis de la respuesta de Telcel

El Instituto considera como atendidas las observaciones sobre dicho numeral porque se sujetan a lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Móviles, por lo que considera adecuadas las modificaciones. Es conveniente que a la presentación del ejemplar del Convenio se presente una copia en formato electrónico.

No obstante lo anterior, se señala que unos de los elementos que el órgano regulador debe vigilar en la emisión de una oferta mayorista regulada es que el operador que presta los servicios mayoristas cuente con la información relevante que le permita la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad; pero que al mismo tiempo los requisitos o parámetros técnicos que establezca generen certeza para quien solicita los servicios, en el sentido de que no se debe dar un trato inequitativo o discriminatorio que impida de facto el acceso por parte de otros concesionarios a los servicios ofertados.

En tales condiciones y toda vez que el contenido de la Oferta de Referencia es el primer proceso para la prestación de servicios mayoristas regulados por parte del Agente Económico Preponderante, si bien los parámetros e indicadores bajo los cuales se prestarán los servicios materia de la presente oferta se consideran adecuados y apegados a las mejores prácticas internacionales, este Instituto debe vigilar en todo momento que las condiciones técnicas previstas en la oferta no se utilicen de manera taxativa o limitante en la prestación equitativa de los servicios.

Por lo anterior, con el fin de evitar que los parámetros de provisión de los servicios se conviertan en una práctica que pueda utilizar el Agente Económico Preponderante para retrasar la entrega de servicios, inhibir la competencia, degradar la calidad o establecer requisitos innecesarios, es importante que el Instituto de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá verificar el cumplimiento de los parámetros previstos dentro de la Oferta y en su caso, modificarlos previo a su siguiente

revisión, cuando se acredite que éstos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios de la oferta en condiciones de competencia.

QUINTO.- Obligaciones de los Integrantes del Agente Económico Preponderante. De acuerdo a lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del Agente Económico Preponderante.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

"Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la Infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución."

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del Agente Económico Preponderante, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida Segunda Transitoria de los Anexos 1 y 2 de la Resolución de AEP, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar para aprobación de este Instituto su primera Propuesta de Oferta de

SMA

4

Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva Fija, Oferta de Referencia para el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y la primera Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva Móvil.

Asimismo, la propia Medida Segunda Transitoria de los Anexos 1 y 2 de la Resolución de AEP, dispone que en caso de que los integrantes del Agente Económico Preponderante no sometan a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia antes citadas dentro de los plazos señalados o no publique las mismas autorizadas por el Instituto en el plazo establecido, el Instituto emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los servicios objeto de las Ofertas antes señaladas.

En virtud de lo anterior, y al no haber presentado América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante sus respectivas propuestas de Ofertas de Referencia, este Instituto considera procedente determinar las reglas conforme a las cuales dichas empresas deberán prestar los servicios objeto de la presente Resolución, siendo éstas las mismas reglas establecidas para las empresas que deberán prestar los servicios de la Oferta para la prestación del Servicio de Usuario Visitante, en los mismos términos y condiciones en los que se aprueba la oferta respectiva.

El Agente Económico Preponderante está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de Norte América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas así como las Ofertas de Referencia aprobadas en la presente Resolución serán obligatorias a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del Agente Económico Preponderante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo y cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del , "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 8 y 9 fracción L, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y el Anexo 1 denominado "*Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles*" de la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia*", (sic), aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifica en sus términos y condiciones la Oferta para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, su Convenio y Anexos, presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se autoriza la Oferta para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en términos del Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte integral del mismo.

TERCERO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá modificar los parámetros e indicadores previstos en la oferta, previo a su siguiente revisión, cuando se acredite que estos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios de la oferta en condiciones de competencia.

CUARTO.- Se ordena a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., publicar en su sitio de Internet, y dar aviso de la emisión de la Oferta para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante por parte de los Concesionarios Solicitantes en dos diarios de circulación nacional dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que sea notificada la presente Resolución.

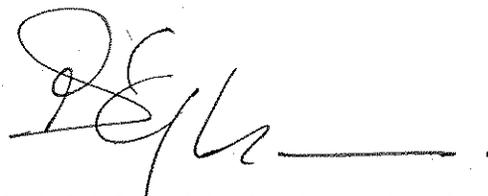
QUINTO.- América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., deberán otorgar los servicios de la Oferta para la prestación del servicio de Usuario Visitante, en los términos y condiciones en los que se aprueba la Oferta de Referencia en el Resolutivo SEGUNDO inmediato anterior y sujetarse a los términos y condiciones establecidos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas impuestas mediante la Resolución de AEP así como la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante aprobada en el Resolutivo SEGUNDO de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

YCB

E

SÉPTIMO- Notifíquese personalmente a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V, América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8, y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/051114/374.

SNS

LF